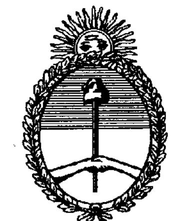
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 20 DE SETIEMBRE DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,70

Nº 28.232

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

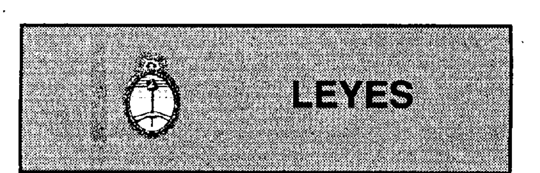
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la *Propiedad Intelectual*
Nº 405.351



LEY DE PATENTES DE INVENCION Y MODELOS DE UTILIDAD

Ley Nº 24.481

H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia

24-S-95

Buenos Aires, 23 de mayo de 1995.

Señor Presidente de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, acompañándole el proyecto de ley registrado bajo el Nº 24.481, de patentes de invención y modelos de utilidad, comunicándole que esta H. Cámara ha considerado en sesión de la fecha, la sanción del H. Senado sobre las observaciones parciales producidas por el Poder Ejecutivo, y ha confirmado los artículos 36 inciso c); 44; 46; 47; 50; 91; 94; 97; 104 y 105, aceptando las observaciones a los artículos 7º inciso c); 37; 42; 43; 65 incisos d), f), g) y h) y artículo 102, quedando así definitivamente sancionado.

Dios guarde al señor Presidente.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I — DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1º — Las invenciones en todos los géneros y ramas de la producción conferirán a sus autores los derechos y obligaciones que se especifican en la presente ley.

ARTICULO 2º — La titularidad del invento se acreditará con el otorgamiento de los siguientes títulos de propiedad industrial:

a) Patentes de invención; y

b) Certificados de modelo de utilidad.

ARTICULO 3º — Podrán obtener los títulos de propiedad industrial regulados en la presente ley, las personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras, que tengan domicilio real o constituido en el país.

TITULO II — DE LAS PATENTES DE INVENCION

CAPITULO I: PATENTABILIDAD

ARTICULO 4º — Serán patentables las invenciones de productos o de procedimientos, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.

a) A los efectos de esta ley se considerará invención a toda creación humana que permita transformar materia o energía para su aprovechamiento por el hombre.

b) Asimismo, será considerada novedosa toda invención que no esté comprendida en el estado de la técnica.

c) Por estado de la técnica deberá entenderse el conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida, mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero.

d) Habrá actividad inventiva cuando el proceso creativo o sus resultados no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente para una persona normalmente versada en la materia técnica correspondiente.

e) Habrá aplicación industrial cuando el objeto de la invención conduzca a la obtención de un resultado o de un producto industrial, entendiendo al término industria como comprensivo de la agricultura, la industria forestal, la ganadería, la pesca, la minería, las industrias de transformación propiamente dichas y los servicios.

SUMARIO

ARTICULO 5º — La divulgación de una invención no afectará su novedad, cuando dentro de un (1) año previo a la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida, el inventor o sus causahabientes hayan dado a conocer la invención por cualquier medio de comunicación o la hayan exhibido en una exposición nacional o internacional. Al presentarse la solicitud correspondiente deberá incluirse la documentación comprobatoria en las condiciones que establezca el reglamento de esta ley.

ARTICULO 6º — No se considerarán invenciones para los efectos de esta ley:

a) Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;

b) Las obras literarias o artísticas o cualquier otra creación estética, así como las obras científicas;

c) Los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, para juegos o para actividades económico-comerciales, así como los programas de computación;

d) Las formas de presentación de información;

e) Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales;

f) La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que se trate de su combinación o fusión de tal manera que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial no obvio para un técnico en la materia; y

g) Toda clase de materia viva y sustancias preexistentes en la naturaleza.

ARTICULO 7º — No son patentables:

a) Las invenciones cuya explotación en el territorio de la República Argentina deba impedirse para proteger el orden público o la moralidad, la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales o evitar daños graves al medio ambiente;

b) La totalidad del material biológico y genético, existente en la naturaleza o su réplica, en los procesos biológicos implícitos en la reproducción animal, vegetal y humana, incluidos los procesos genéticos relativos al material capaz de conducir su propia duplicación en condiciones normales y libres, tal como ocurre en la naturaleza;

c) Las plantas y los animales, excepto los microorganismos y los procedimientos esencialmente biológicos para su producción, sin perjuicio de la protección especial conferida por la Ley 20.247 y la que eventualmente resulte de conformidad con las convenciones internacionales de las que el país sea parte.

CAPITULO II: DERECHO A LA PATENTE.

ARTICULO 8º — El derecho a la patente pertenecerá al inventor o sus causahabientes quienes tendrán el derecho de cederlo o transferirlo por cualquier medio lícito y concertar contratos de licencia. La patente conferirá a su titular los siguientes derechos exclusivos, sin perjuicio de lo normado en los artículos 36, 37, 102 y 103 de la presente ley:

a) Cuando la materia de la patente sea un producto, el de impedir que terceros sin su consentimiento, realicen actos de fabricación, uso, oferta para la venta, venta o importación del producto objeto de la patente;

b) Cuando la materia de la patente sea un procedimiento, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen el acto de utilización del mismo.

ARTICULO 9º — Salvo prueba en contrario, se presumirá inventor a la persona o personas físicas que se designen como tales en la solicitud de patente o de certificado de modelo de utilidad. El inventor o inventores tendrán derecho a ser mencionados en el título correspondiente.

ARTICULO 10. — Invenciones desarrolladas durante una relación laboral.

a) Las realizadas por el trabajador durante el curso de su contrato o relación de trabajo o de servicios con el empleador, que tengan por objeto total o parcialmente la realización de actividades inventivas, pertenecerán al empleador.

b) El trabajador, autor de la invención bajo el supuesto anterior, tendrá derecho a una remuneración suplementaria por su realización, si su aporte personal a la invención y la importancia de la misma para la empresa y empleador excede de manera evidente el contenido explícito o implícito de su contrato o relación de trabajo.

Si no existieran las condiciones estipuladas en el inciso a), cuando el trabajador realizara una invención en relación con su actividad profesional en la empresa y en su obtención hubieran influido predominantemente conocimientos adquiridos dentro de la empresa o la utilización de medios proporcionados por ésta, el empleador tendrá derecho a la titularidad de la invención o a reservarse el derecho de explotación de la misma. El empleador deberá ejercer tal opción dentro de los noventa (90) días de realizada la invención.

c) Cuando el empresario asuma la titularidad de una invención o se reserve el derecho de explotación de la misma, el trabajador tendrá derecho a una compensación económica justa, fijada en atención a la importancia industrial y comercial del invento, teniendo en cuenta el valor de los medios o conocimientos facilitados por la empresa y los aportes del propio trabajador; en el supuesto de que el empleador otorgue una licencia a terceros, el inventor podrá reclamar al titular de la patente de invención el pago de hasta el cincuenta por ciento (50%) de las regalías efectivamente percibidas por éste.

d) Una invención industrial será considerada como desarrollada durante la ejecución de un contrato de trabajo o de prestación de servicios, cuando la solicitud de patente haya sido presentada hasta un (1) año después de la fecha en que el inventor dejó el empleo dentro de cuyo campo de actividad se obtuvo el invento.

e) Las invenciones laborales en cuya realización no concurran las circunstancias previstas en los incisos a) y b), pertenecerán exclusivamente al autor de las mismas.

f) Será nula toda renuncia anticipada del trabajador a los derechos conferidos en este artículo.

ARTICULO 11. — El derecho conferido por la patente estará determinado por la primera reivindicación aprobada, las cuales definen la invención y delimitan el alcance del derecho. La descripción y los dibujos o planos, o en su caso, el depósito de material biológico servirán para interpretarlas.

CAPITULO III: CONCESION DE LA PATENTE.

ARTICULO 12. — Para obtener una patente será preciso presentar una solicitud escrita ante la Administración Nacional de Patentes del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, con las características y demás datos que indique esta ley y su reglamento.

ARTICULO 13. — La patente podrá ser solicitada directamente por el inventor o por sus causahabientes o a través de sus representantes. Cuando se solicite una patente después de hacerlo en otros países se reconocerá como fecha de prioridad la fecha en que hubiese sido presentada la primera solicitud de patente, siempre y cuando no haya transcurrido más de un (1) año de la presentación originaria.

ARTICULO 14. — El derecho de prioridad enunciado en el artículo anterior, deberá ser invocado en la solicitud de patente. El solicitante deberá presentar, en la forma y plazos que reglamentariamente se establezca, una declaración de prioridad y una copia certificada por la oficina de origen de solicitud anterior acompañada de su traducción al castellano, cuando esa solicitud esté redactada en otro idioma.

Adicionalmente, para reconocer la prioridad, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I) que la solicitud presentada en la República Argentina no tenga mayor alcance que la que fuera reivindicada en la solicitud extranjera; si lo tuviere, la prioridad deberá ser sólo parcial y referida a la solicitud extranjera;

II) que exista reciprocidad en el país de la primera solicitud.

ARTICULO 15. — Cuando varios inventores hayan realizado la misma invención independientemente los unos de los otros, el derecho a la patente pertenecerá al que tenga la solicitud con fecha de presentación o de prioridad reconocida, en su caso, más antigua. Si la invención hubiera sido hecha por varias personas conjuntamente el derecho a la patente pertenecerá en común a todas ellas.

ARTICULO 16. — El solicitante podrá desistir de su solicitud en cualquier momento de la tramitación. En caso de que la solicitud corresponda a más de un solicitante, el desistimiento deberá hacerse en común, si no lo fuera los derechos del renunciante acrecerán a favor de los demás solicitantes.

ARTICULO 17. — La solicitud de patente no podrá comprender más que una sola invención o un grupo de invenciones relacionadas entre sí de tal manera que integren un único concepto inventivo en general. Las solicitudes que no cumplan con este requisito habrán de ser divididas de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente.

ARTICULO 18. — La fecha de presentación de la solicitud será la del momento en que el solicitante entregue a la Administración Nacional de Patentes creada por la presente ley:

a) Una declaración por la que se solicita una patente;

b) La identificación del solicitante;

c) Una descripción y una o varias reivindicaciones aunque no cumplan con los requisitos formales establecidos en la presente ley.

ARTICULO 19. — Para la obtención de la patente deberá acompañarse:

a) La denominación y descripción de la invención;

b) Los planos o dibujos técnicos que se requieran para la comprensión de la descripción;

c) Una o más reivindicaciones;

d) Un resumen de la descripción de la invención y las reproducciones de los dibujos que servirán únicamente para su publicación y como elemento de información técnica;

e) La constancia del pago de los derechos;

f) Los documentos de cesión de derechos y de prioridad.

Si transcurrieren noventa (90) días corridos desde la fecha de presentación de la solicitud sin que se acompañe la totalidad de la documentación, ésta se denegará sin más trámite, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificada. La falta de presentación dentro del mismo plazo de los elementos consignados en el inciso f) originará la pérdida del derecho a la prioridad internacional.

ARTICULO 20. — La invención deberá ser descripta en la solicitud de manera suficientemente clara y completa para que una persona experta y con conocimientos medios en la materia pueda ejecutarla. Asimismo, deberá incluir el mejor método conocido para ejecutar y llevar a la práctica la invención, y los elementos que se empleen en forma clara y precisa.

Los métodos y procedimientos descriptos deberán ser aplicables directamente en la producción.

En el caso de solicitudes relativas a microorganismos, el producto a ser obtenido con un proceso reivindicado deberá ser descripto juntamente con aquél en la respectiva solicitud, y se efectuará el depósito de la cepa en una institución autorizada para ello, conforme a las normas que indique la reglamentación.

El público tendrá acceso al cultivo del microorganismo en la institución depositante, a partir del día de la publicación de la solicitud de patente, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

ARTICULO 21. — Los dibujos, planos y diagramas que se acompañen deberán ser lo suficientemente claros para lograr la comprensión de la descripción.

ARTICULO 22. — Las reivindicaciones definirán el objeto para el que se solicita la protección, debiendo ser claras y concisas. Podrán ser una o más y deberán fundarse en la descripción sin excederla.

La primera reivindicación se referirá al objeto principal debiendo las restantes estar subordinadas a la misma.

ARTICULO 23. — Durante su tramitación, una solicitud de patente de invención podrá ser convertida en solicitud de certificado de modelo de utilidad y viceversa. La conversión sólo se podrá efectuar dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su presentación, o dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que la Administración Nacional de Patentes lo requiera para que se convierta. En caso de que el solicitante no convierta la solicitud dentro del plazo estipulado se tendrá por abandonada la misma.

ARTICULO 24. — La Administración Nacional de Patentes realizará un examen preliminar de la documentación y podrá requerir que se precise o aclare en lo que considere necesario o se subsanen omisiones. De no cumplir el solicitante con dicho requerimiento, en un plazo de ciento ochenta (180) días, se considerará abandonada la solicitud.

ARTICULO 25. — La solicitud de patente en trámite y sus anexos serán confidenciales hasta el momento de su publicación.

ARTICULO 26. — La Administración Nacional de Patentes procederá a publicar la solicitud de patente en trámite dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la presentación. A petición del solicitante, la solicitud será publicada antes del vencimiento del plazo señalado.

ARTICULO 27. — Previo pago de la tasa que se establezca en el decreto reglamentario, la Administración Nacional de Patentes procederá a realizar un examen de fondo, para comprobar el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el Título II, Capítulo I de esta ley.

La Administración Nacional de Patentes podrá requerir copia del examen de fondo realizado por oficinas extranjeras examinadoras en los términos que establezca el decreto reglamentario y podrá también solicitar informes a investigadores que se desempeñen en universidades o institutos científico - tecnológicos del país, quienes serán remunerados en cada caso, de acuerdo a lo que establezca el decreto reglamentario.

Si lo estimare necesario el solicitante de la patente de invención podrá requerir a la Administración la realización de este examen en sus instalaciones.

Si transcurridos tres (3) años desde la presentación de la solicitud de patente, el peticionante, no abonare la tasa correspondiente al examen de fondo, la misma se considerará desistida.

ARTICULO 28. — Cuando la solicitud merezca observaciones, la Administración Nacional de Patentes correrá traslado de las mismas al solicitante para que, dentro del plazo de sesenta (60) días, haga las aclaraciones que considere pertinentes o presente la información o documentación que le fuera requerida. Si el solicitante no cumple con los requerimientos en el plazo señalado, su solicitud se considerará desistida.

Todas las observaciones serán formuladas en un solo acto por la Administración Nacional de Patentes, salvo cuando se requieran aclaraciones o explicaciones previas al solicitante.

Cualquier persona podrá formular observaciones fundadas a la solicitud de patentes y agregar prueba documental dentro del plazo de sesenta (60) días a contar de la publicación prevista en el artículo 26. Las observaciones deberán consistir en la falta o insuficiencia de los requisitos legales para su concesión.

ARTICULO 29. — En caso de que las observaciones formuladas por la Administración Nacional de Patentes no fuesen salvadas por el solicitante se procederá a denegar la solicitud de la patente comunicándoselo por escrito al solicitante, con expresión de los motivos y fundamentos de la resolución.

ARTICULO 30. — Aprobados todos los requisitos que correspondan, la Administración Nacional de Patentes procederá a extender el título.

ARTICULO 31. — La concesión de la patente se hará sin perjuicio de tercero con mejor derecho que el solicitante y sin garantía del Estado en cuanto a la utilidad del objeto sobre el que recae.

ARTICULO 32. — El anuncio de la concesión de la Patente de Invención se publicará en el Boletín que editará la Administración Nacional de Patentes. El aviso deberá incluir las menciones siguientes:

a) El número de la patente concedida;

b) La clase o clases en que se haya incluido la patente;

c) El nombre y apellido, o la denominación social, y la nacionalidad del solicitante y en su caso del inventor, así como su domicilio;

d) El resumen de la invención y de las reivindicaciones;

e) La referencia al boletín en que se hubiere hecho pública la solicitud de patente y, en su caso, las modificaciones introducidas en sus reivindicaciones;

f) La fecha de la solicitud y de la concesión; y

g) El plazo por el que se otorgue.

ARTICULO 33. — Sólo podrán permitirse cambios en el texto del título de una patente para corregir errores materiales o de forma.

ARTICULO 34. — Las patentes de invención otorgadas serán de público conocimiento y se extenderá copia de la documentación a quien la solicite, previo pago de los aranceles que se establezcan.

CAPITULO IV: DURACION Y EFECTOS DE LAS PATENTES

ARTICULO 35. — La patente tiene una duración de veinte (20) años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTICULO 36. — El derecho que confiere una patente no producirá efecto alguno contra:

a) Un tercero que, en el ámbito privado o académico y con fines no comerciales, realice actividades de investigación científica o tecnológica puramente experimentales, de ensayo o de enseñanza, y para ello fabrique o utilice un producto o use un proceso igual al patentado;

b) La preparación de medicamentos realizada en forma habitual por profesionales habilitados y por unidad en ejecución de una receta médica, ni a los actos relativos a los medicamentos así preparados;

c) Cualquier persona que adquiera, use, importe o de cualquier modo comercialice el producto patentado u obtenido por el proceso patentado, una vez que dicho producto hubiera sido puesto lícitamente en el comercio de cualquier país;

d) El empleo de invenciones patentadas en nuestro país a bordo de vehículos extranjeros, terrestres, marítimos o aéreos que accidental o temporariamente circulen en jurisdicción de la República Argentina, si son empleados exclusivamente para las necesidades de los mismos.

ARTICULO 37. — El titular de una patente no tendrá derecho a impedir que, quienes de buena fe y con anterioridad a la fecha de la solicitud de la patente hubieran explotado o efectuado inversiones significativas para producir el objeto de la patente en el país, puedan continuar con dicha explotación.

CAPITULO V: TRANSMISION Y LICENCIAS CONTRACTUALES

ARTICULO 38. — La patente y el modelo de utilidad serán transmisibles y podrán ser objeto de licencias, en forma total o parcial en los términos y con las formalidades que establece la legislación. Para que la cesión tenga efecto respecto de tercero deberá ser inscripta en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

ARTICULO 39. — Los contratos de licencia no deberán contener cláusulas comerciales restrictivas que afecten la producción, comercialización o el desarrollo tecnológico del licenciatario, restrinjan la competencia e incurran en cualquier otra conducta tales como, condiciones exclusivas de retrocesión, las que impidan la impugnación de la validez, las que impongan licencias conjuntas obligatorias o cualquiera otra de las conductas tipificadas en la Ley 22.262 o la que la modifique o sustituya.

ARTICULO 40. — Salvo estipulación en contrario, la concesión de una licencia no excluirá la posibilidad, por parte del titular de la patente o modelo de utilidad, de conceder otras licencias ni realizar su explotación simultánea por sí mismo.

ARTICULO 41. — La persona beneficiada con una licencia contractual tendrá el derecho de ejercitar las acciones legales que correspondan al titular de los inventos, sólo en el caso que éste no las ejercite por sí mismo.

CAPITULO VI: EXPLOTACION DE LAS PATENTES

ARTICULO 42. — El titular de una patente de invención estará obligado a explotar la invención patentada, bien por sí o por terceros, mediante la ejecución de la misma en el territorio de la República Argentina. Dicha explotación comprenderá la producción, la distribución y comercialización en forma suficiente para satisfacer la demanda del mercado nacional.

Asimismo se dará por cumplida la obligación si ésta se lleva a cabo en el territorio de los estados miembros de acuerdos y zonas de libre comercio, mercado común o unión aduanera de los que la Argentina forme parte bajo las siguientes condiciones de reciprocidad:

a) Que otorgue a la Argentina el mismo beneficio en cuanto a ámbito de ejecución de la explotación;

b) Que otorgue protección patentaria similar a la de la presente ley.

El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial determinará el cumplimiento de lo prescrito en el presente artículo, pudiendo admitir excepciones cuando la razonabilidad económica y técnica así lo indiquen o cuando el ejercicio del derecho de propiedad intelectual pueda tener un efecto negativo sobre la competencia en el mercado correspondiente.

ARTICULO 43. — Los titulares de las licencias voluntarias o de otros usos de la patente sin autorización de su titular tendrán las mismas obligaciones que el titular de la patente, en cuanto a lo mencionado en el artículo 42.

CAPITULO VII: EXCEPCIONES A LOS DERECHOS CONFERIDOS

ARTICULO 44. — El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial por sí o a requerimiento de la autoridad competente respectiva, podrá establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una patente, entre otras causas, cuando se trate de nuevos productos que ofrezcan avances significativos necesarios para proteger la salud y la nutrición de la población o para promover el interés público de sectores de importancia vital para el desarrollo socio-económico y tecnológico del país. La concesión de esos usos no deberá atentar de manera injustificable contra la explotación de la patente ni causar un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

CAPITULO VIII: OTROS USOS SIN AUTORIZACION DEL TITULAR DE LA PATENTE

ARTICULO 45. — Cuando un potencial usuario haya intentado obtener la concesión de una licencia del titular de una patente en términos y condiciones comerciales razonables en los términos del artículo 46 y tales intentos no hayan surtido efecto luego de transcurrido un plazo de ciento cincuenta (150) días corridos contados desde la fecha en que se solicitó la respectiva licencia, el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, podrá permitir otros usos de esa patente sin autorización de su titular. Sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, se deberá dar comunicación a las autoridades creadas por la Ley 22.262 o la que la modifique o sustituya, que tutela la libre concurrencia a los efectos que correspondiere.

ARTICULO 46. — Transcurridos tres (3) años desde la concesión de la patente o cuatro (4) desde la presentación de la solicitud, si la invención no ha sido explotada en los términos a que aluden los artículos 42 y 43, salvo fuerza mayor o no se hayan realizado preparativos efectivos y serios para explotar la invención objeto de la patente o cuando la explotación de ésta haya sido interrumpida durante más de un (1) año, cualquier persona podrá solicitar autorización para usar la invención sin autorización de su titular.

Se considerarán como fuerza mayor, además de las legalmente reconocidas como tales, las dificultades objetivas de carácter técnico legal, tales como la demora en obtener el registro en Organismos Públicos para la autorización para la comercialización, ajenas a la voluntad del titular de la patente, que hagan imposible la explotación del invento. La falta de recursos económicos o la falta de viabilidad económica de la explotación no constituirán por sí solos circunstancias justificativas.

El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial notificará al titular de la patente el incumplimiento de lo prescripto en el primer párrafo antes de otorgar el uso de la patente sin su autorización.

La autoridad de aplicación previa audiencia de las partes y si ellas no se pusieran de acuerdo, fijará la remuneración que percibirá el titular de la patente, la que será fijada teniendo en cuenta la tasa de regalías promedio para el sector de que se trata en contratos de licencias comerciales entre partes independientes. Las decisiones referentes a la concesión de estos usos deberán ser adoptadas dentro de los NOVENTA (90) días hábiles de presentada la solicitud y ellas serán apelables por ante la justicia federal en lo civil y comercial. La substanciación del recurso no tendrá efectos suspensivos.

ARTICULO 47. — Será otorgado el derecho de explotación conferido por una patente, sin autorización de su titular, cuando la autoridad competente haya determinado que el titular de la patente ha incurrido en prácticas anticompetitivas. En estos casos, sin perjuicio de los recursos que le competan al titular de la patente, la concesión se efectuará sin necesidad de aplicar el procedimiento establecido en el artículo 45.

A los fines de la presente ley, se considerarán prácticas anticompetitivas, entre otras, las siguientes:

a) La fijación de precios comparativamente excesivos, respecto de la media del mercado o discriminatorios de los productos patentados; en particular cuando existan ofertas de abastecimiento del mercado a precios significativamente inferiores a los ofrecidos por el titular de la patente para el mismo producto;

b) La negativa de abastecer al mercado local en condiciones comerciales razonables;

c) El entorpecimiento de actividades comerciales o productivas;

d) Todo otro acto que se encuadre en las conductas consideradas punibles por la Ley 22.262 o la que la reemplace o sustituya.

ARTICULO 48. — El Poder Ejecutivo Nacional podrá por motivos de emergencia sanitaria o seguridad nacional disponer la explotación de ciertas patentes mediante el otorgamiento del derecho de explotación conferido por una patente; su alcance y duración se limitará a los fines de la concesión.

ARTICULO 49. — Se concederá el uso sin autorización del titular de la patente para permitir la explotación de una patente —segunda patente— que no pueda ser explotada sin infringir otra patente —primera patente— siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la invención reinvindicada en la segunda patente suponga un avance técnico significativo, de una importancia económica considerable, con respecto a la invención reivindicada en la primera patente;

b) Que el titular de la primera patente tenga derecho a obtener una licencia cruzada en condiciones razonables para explotar la invención reivindicada en la segunda patente; y

c) Que no pueda cederse el uso autorizado de la primera patente sin la cesión de la segunda patente.

ARTICULO 50. — La concesión de los usos de los derechos conferidos por las patentes sin autorización de sus titulares, la dispondrá el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, se extenderá a las patentes relativas a los componentes y procesos de fabricación para permitir su explotación en los términos del artículo 42, tendrán carácter no exclusivo y no podrán cederse, salvo con aquella parte de la empresa o de su activo intangible que la integre. Serán autorizados para abastecer principalmente el mercado interno y el titular de los derechos percibirá una remuneración, en concepto de regalías, la que será fijada teniendo en cuenta la tasa de regalía promedio para el sector de que se trate en contratos de licencia comercial entre partes independientes.

ARTICULO 51. — En todos los casos las decisiones relativas a los usos no autorizados por el titular de la patente estarán sujetos a revisión judicial, como asimismo lo relativo a la remuneración que corresponda cuando ésta sea procedente.

ARTICULO 52. — Los recursos que se interpusieren con motivo de actos administrativos relacionados con el otorgamiento de los usos previstos en el presente capítulo, no tendrán efectos suspensivos.

ARTICULO 53. — Quien solicite alguno de los usos de este capítulo deberá tener capacidad económica para realizar una explotación eficiente de la invención patentada y disponer de un establecimiento habilitado al efecto por la autoridad competente.

CAPITULO IX: PATENTES DE ADICION O PERFECCIONAMIENTO

ARTICULO 54. — Todo el que mejorase un descubrimiento o invención patentada tendrá derecho a solicitar una patente de adición.

ARTICULO 55. — Las patentes de adición se otorgarán por el tiempo de vigencia que le reste a la patente de invención de que dependa. En caso de pluralidad, se tomará en cuenta la que venza más tarde.

TITULO III — DE LOS MODELOS DE UTILIDAD

ARTICULO 56. — Toda disposición o forma nueva obtenida o introducida en herramientas, instrumentos de trabajo, utensilios, dispositivos u objetos conocidos que se presten a un trabajo práctico, en cuanto importen una mejor utilización en la función a que estén destinados, conferirán a su creador el derecho exclusivo de explotación, que se justificará por títulos denominados certificados de modelos de utilidad.

Este derecho se concederá solamente a la nueva forma o disposición tal como se la define, pero no podrá concederse un certificado de modelo de utilidad dentro del campo de protección de una patente de invención vigente.

ARTICULO 57. — El certificado de los modelos de utilidad tendrá una vigencia de diez (10) años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y estará sujeto al pago de los aranceles que establezca el decreto reglamentario.

ARTICULO 58. — Serán requisitos esenciales para que proceda la expedición de estos certificados que los inventos contemplados en este título sean nuevos y tengan carácter industrial; pero no constituirá impedimento el que carezca de actividad inventiva o sean conocidos o hayan sido divulgados en el exterior.

ARTICULO 59. — Con la solicitud de certificado de modelo de utilidad se acompañará:

a) El título que designe el invento en cuestión;

b) Una descripción referida a un solo objeto principal de la nueva configuración o disposición del objeto de uso práctico, de la mejora funcional, y de la relación causal entre nueva configuración o disposición y mejora funcional, de modo que el invento en cuestión pueda ser reproducido por una persona del oficio de nivel medio y una explicación del o de los dibujos;

c) La o las reivindicaciones referidas al invento en cuestión;

d) El o los dibujos necesarios.

ARTICULO 60. — Presentada una solicitud de modelo de utilidad, se examinará si han sido cumplidas las prescripciones de los artículos 53 y 56.

Practicado dicho examen y verificado lo expuesto en el párrafo anterior, o subsanado cuando ello fuere posible, se expedirá el certificado.

ARTICULO 61. — Son aplicables al modelo de utilidad las disposiciones sobre patentes de invención que no le sean incompatibles.

TITULO IV — NULIDAD Y CADUCIDAD DE LAS PATENTES Y MODELOS DE UTILIDAD

ARTICULO 62. — Las patentes de invención y certificados de modelos de utilidad serán nulos total o parcialmente cuando se hayan otorgado en contravención a las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 63. — Si las causas de nulidad afectaran sólo a una parte de la patente o del modelo de utilidad, se declarará la nulidad parcial mediante la anulación de la o las reivindicaciones afectadas por aquéllas. No podrá declararse la nulidad parcial de una reivindicación.

Cuando la nulidad sea parcial, la patente o el certificado de modelo de utilidad seguirá en vigor con referencia a las reivindicaciones que no hubieran sido anuladas, siempre que pueda constituir el objeto de un modelo de utilidad o de una patente independiente.

ARTICULO 64. — La declaración de nulidad de una patente no determina por sí sola la anulación de las adiciones a ellas, siempre que se solicite la conversión de éstas en patentes independientes dentro de los noventa (90) días siguientes a la notificación de la declaración de nulidad.

ARTICULO 65. — Las patentes y certificado de modelo de utilidad caducarán en los siguientes casos:

a) Al vencimiento de su vigencia;

b) Por renuncia del titular. En caso que la titularidad de la patente pertenezca a más de una persona, la renuncia se deberá hacer en conjunto. La renuncia no podrá afectar derechos de terceros;

c) Por no cubrir el pago de tasa anuales de mantenimiento al que estén sujetos; fijados los vencimientos respectivos el titular tendrá un plazo de gracia de ciento ochenta (180) días para abonar el arancel actualizado, a cuyo vencimiento se operará la caducidad, salvo que el pago no se haya efectuado por causa de fuerza mayor;

d) Si transcurrido un (1) año de concedido el uso, sin autorización del titular de la patente no se llegara a satisfacer los objetivos para los cuales esos usos fueron concedidos en los términos de los artículos 47 y 48 de la presente ley;

e) Cuando concedido el uso a un tercero no se explotara la invención en un plazo de dos (2) años por causas imputables al titular de la patente;

f) Si dentro de los ciento ochenta (180) días corridos de vencidos los plazos previstos en el artículo 46 no se presentare solicitud de uso;

g) Cuando ello fuere necesario para proteger la salud pública, la vida humana, animal o vegetal o para evitar serios perjuicios al medio ambiente, la autoridad de aplicación declarará la caducidad de la patente, de oficio o por petición de parte;

h) Si transcurrido nueve (9) años desde la solicitud de la patente u ocho (8) años desde su concesión no se explotara la misma en los términos de los artículos 42 y 46 de la presente ley por cualquier motivo ésta caducará de pleno derecho.

La decisión administrativa que declara la caducidad de una patente será recurrible judicialmente. La apelación no tendrá efecto suspensivo.

ARTICULO 66. — No será necesaria declaración judicial para que la nulidad o caducidad surtan efectos de someter al dominio público al invento; tanto la nulidad como la caducidad operan de pleno derecho.

ARTICULO 67. — La acción de nulidad o caducidad podrá ser deducida por quien tenga interés legítimo.

ARTICULO 68. — Las acciones de nulidad y caducidad pueden ser opuestas por vía de defensa o de excepción.

ARTICULO 69. — Declarada en juicio la nulidad o caducidad de una patente o de un certificado de utilidad, y pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada se cursará la correspondiente notificación al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

TITULO V — PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I: PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 70. — Las solicitudes deberán ser firmadas por el interesado o su representante legal y estar acompañadas del comprobante de pago de los aranceles correspondientes. Si faltara cualquiera de estos elementos la Administración Nacional de Patentes rechazará de plano la solicitud.

ARTICULO 71. — Cuando las solicitudes sean presentadas por medio de representante legal, éste deberá acreditar su personería mediante:

a) Poder o copia de poder certificada que lo faculte;

b) Poder otorgado de conformidad con la legislación aplicable en el lugar donde se otorgue o de acuerdo a los tratados internacionales, en caso de que el representante sea una persona jurídica extranjera;

c) En cada expediente que se tramite deberá acreditarse la personería del representante, siendo suficiente una copia simple de la constancia de registro, si el poder se encontrara inscripto en el registro general de poderes que obrará en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

ARTICULO 72. — En toda solicitud, el solicitante deberá constituir domicilio legal dentro del territorio nacional y comunicar a la Administración Nacional de Patentes cualquier cambio del mismo. En caso de que no se dé el aviso del cambio de domicilio, las notificaciones se tendrán por válidas en el domicilio que figure en el expediente.

ARTICULO 73. — Hasta la publicación referida en el artículo 26, los expedientes en trámite sólo podrán ser consultados por el solicitante, su representante o personas autorizadas por el mismo.

El personal de la Administración Nacional de Patentes que intervenga en la tramitación de las solicitudes, estará obligado a guardar confidencialidad respecto del contenido de los expedientes.

Se exceptúa de lo anterior a la información que sea de carácter oficial o la requerida por la autoridad judicial.

ARTICULO 74. — Los empleados del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial no podrán directa ni indirectamente tramitar derechos en representación de terceros hasta dos (2) años después de la fecha en que cese la relación de dependencia con el citado instituto, bajo pena de exoneración y multa.

CAPITULO II: RECURSOS DE RECONSIDERACION

ARTICULO 75. — Procederá el recurso de reconsideración:

a) Contra la resolución que deniegue la concesión de una patente, o modelo de utilidad;

b) Contra la resolución que haga lugar a las observaciones previstas, en los términos del artículo 28 de la presente ley.

En ambos casos se presentará por escrito ante el Presidente del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial en un plazo perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva. Al recurso se le acompañará la documentación que acredite su procedencia.

ARTICULO 76. — Analizados los argumentos que se expongan en el recurso y los documentos que se aporten, el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial emitirá la resolución que corresponda.

ARTICULO 77. — Cuando la resolución que dicte el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial negara la procedencia del recurso deberá notificarse por escrito lo resuelto al recurrente. Cuando la resolución sea favorable se procederá en los términos del artículo 32 de esta ley.

TITULO VI — VIOLACION DE LOS DERECHOS CONFERIDOS POR LA PATENTE Y EL MODELO DE UTILIDAD

ARTICULO 78. — La defraudación de los derechos del inventor será reputada delito de falsificación y castigada con prisión de seis (6) meses a tres (3) años y multa.

ARTICULO 79. — Sufrirá la misma pena del artículo anterior el que a sabiendas, sin perjuicio de los derechos conferidos a terceros por la presente ley:

a) Produzca o haga producir uno o más objetos en violación de los derechos del titular de la patente o del modelo de utilidad;

b) El que importe, venda, ponga en venta o comercialice o exponga o introduzca en el territorio de la República Argentina, uno o más objetos en violación de los derechos del titular de la patente o del modelo de utilidad.

ARTICULO 80. — Sufrirá la misma pena aumentada en un tercio:

a) El que fuera socio mandatario, asesor, empleado u obrero del inventor o sus causahabientes y usurpe o divulgue el invento aún no protegido;

b) El que corrompiendo al socio, mandatario, asesor, empleado u obrero del inventor o de sus causahabientes obtuviera la revelación del invento;

c) El que viole la obligación del secreto impuesto en esta ley.

ARTICULO 81. — Se impondrá multa al que sin ser titular de una patente o modelo de utilidad o no gozando ya de los derechos conferidos por los mismos, se sirve en sus productos o en su propaganda de denominaciones susceptibles de inducir al público en error en cuanto a la existencia de ellos.

ARTICULO 82. — En caso de reincidencia de delitos castigados por esta ley la pena será duplicada.

ARTICULO 83. — Se aplicará a la participación criminal y al encubrimiento lo dispuesto por el Código Penal.

ARTICULO 84. — Además de las acciones penales, el titular de la patente de invención y su licenciatario o del modelo de utilidad, podrán ejercer acciones civiles para que se prohiba la continuación de la explotación ilícita y para obtener la reparación del perjuicio sufrido.

ARTICULO 85. — La prescripción de las acciones establecidas en este título operará conforme a lo establecido en los Códigos de Fondo.

ARTICULO 86. — Previa presentación del título de la patente o del certificado de modelo de utilidad, el damnificado podrá solicitar bajo las cauciones que el juez estime necesarias, las siguientes medidas cautelares:

a) El secuestro de uno o más ejemplares de los objetos en infracción, o la descripción del procedimiento incriminado;

b) El inventario o el embargo de los objetos falsificados y de las máquinas especialmente destinadas a la fabricación de los productos o a la actuación del procedimiento incriminado.

ARTICULO 87. — Las medidas que trata el artículo anterior serán practicadas por el oficial de justicia, asistido a pedido del demandante, por uno o más peritos.

El acta será firmada por el demandante o persona autorizada por éste, por él o por los peritos, por el titular o encargados en ese momento del establecimiento y por el oficial de justicia.

ARTICULO 88. — El que tuviere en su poder productos en infracción deberá dar noticias completas sobre el nombre de quien se los haya vendido o procurado, su cantidad y valor, así como sobre la época en que haya comenzado el expendio, bajo pena de ser considerado cómplice del infractor.

El oficial de justicia consignará en el acta las explicaciones que espontáneamente o a su pedido, haya dado el interesado.

ARTICULO 89. — Las medidas enumeradas en el artículo 86, quedarán sin efecto después de transcurridos quince (15) días sin que el solicitante haya deducido la acción judicial correspondiente, sin perjuicio del valor probatorio del acta de constatación.

ARTICULO 90. — El demandante podrá exigir caución al demandado para no interrumpirlo en la explotación del invento, en caso que éste quisiera seguir adelante con ella y en defecto de caución podrá pedir la suspensión de la explotación, dando él a su vez en su caso, si fuera requerido, caución conveniente.

ARTICULO 91. — A los efectos de los procedimientos civiles, cuando el objeto de una patente sea un procedimiento para obtener un producto la autoridad judicial, podrá ordenar a partir del 1º de enero del año 2000, que el demandado pruebe que el procedimiento empleado para obtener idéntico producto, es diferente del procedimiento patentado siempre que dicho producto sea nuevo a esa fecha en los términos del artículo 4º de la presente ley.

ARTICULO 92. — Serán competentes para entender en los juicios civiles, que seguirán el trámite del juicio ordinario, los jueces federales en lo civil y comercial y en las acciones penales, que seguirá el trámite del juicio correccional, los jueces federales en lo criminal y correccional.

TITULO VII — DE LA ORGANIZACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ARTICULO 93. — Créase el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, como organismo autárquico, con personería jurídica y patrimonio propio, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Será la autoridad de aplicación de la presente ley, de la Ley 22.362, de la Ley 22.426 y del Decreto-Ley 6.673 del 9 de agosto de 1963.

El patrimonio del Instituto se integrará con:

a) Los aranceles y anualidades emergentes de las leyes que aplica y las tasas que perciba como retribución por servicios adicionales que preste;

b) Contribuciones, subsidios, legados y donaciones;

c) Los bienes pertenecientes al Centro Temporario para la Creación del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial;

d) La suma que el Congreso de la Nación le fije en el Presupuesto Anual de la Nación.

ARTICULO 94. — El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial será conducido y administrado por un directorio integrado por cinco (5) miembros designados por el Poder Ejecutivo Nacional. Elegirán de su seno a los directores que ejercerán la presidencia y vicepresidencia respectivamente. Los tres (3) miembros restantes actuarán como vocales.

Los miembros del mencionado directorio tendrán dedicación exclusiva en su función, comprendiéndoles las incompatibilidades fijadas por ley para los funcionarios públicos y sólo podrán ser removidos de sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo Nacional.

Previa a la designación, renovación o remoción de cada director o del directorio el Poder Ejecutivo Nacional deberá comunicar los fundamentos de tal decisión a una Comisión Bicameral del Congreso de la Nación, integrada por tres (3) senadores y tres (3) diputados de la Nación. Esta Comisión deberá emitir opinión dentro del plazo de treinta (30) días corridos de recibidas las actuaciones. Emitida favorablemente la misma, o transcurrido el plazo establecido para ello, el Poder Ejecutivo Nacional quedará habilitado para el dictado del acto respectivo. No podrán ejercer las funciones de director del Instituto aquellos candidatos a directores cuya nominación haya sido rechazada por la Comisión Bicameral mencionada, del mismo modo no podrá renovarse el mandato de los directores ni removerlos de sus cargos sin dictamen favorable de la misma.

Por último los directores del Instituto durarán cuatro (4) años en sus cargos pudiendo ser renovados indefinidamente.

ARTICULO 95. — El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial tendrá las siguientes funciones:

a) Asegurar la observancia de las normas de la presente ley y de las Leyes 22.362 y 22.426 y del Decreto-Ley 6.673/63;

b) Contratar al personal técnico y administrativo necesario para llevar a cabo sus funciones;

c) Celebrar convenios con organismos privados y públicos para la realización de tareas dentro de su ámbito;

d) Administrar los fondos que recaude por el arancelamiento de sus servicios;

e) Elaborar una Memoria y Balance anuales;

f) Establecer una escala de remuneraciones para el personal que desempeñe tareas en el Instituto;

g) Editar los Boletines de Marcas y Patentes y los Libros de Marcas, de Patentes, de Modelos de Utilidad y de los Modelos y Diseños Industriales;

h) Elaborar un Banco de Datos;

i) Promocionar sus actividades;

j) Dar a publicidad sus actos.

ARTICULO 96. — Serán funciones del Directorio del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial:

a) Proponer al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, las modificaciones reglamentarias y de política nacional que estime pertinentes en relación con las leyes de protección a los derechos de propiedad industrial;

b) Emitir directivas para el funcionamiento del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial;

c) Ejercer el control presupuestario de los fondos que perciba el Instituto;

d) Realizar concursos, certámenes o exposiciones y otorgar premios y becas que estimulen la actividad inventiva;

e) Designar a los Directores de Marcas, Modelos o Diseños Industriales, de Transferencia de Tecnología y al Comisario y Subcomisario de Patentes;

f) Designar a los refrendantes legales de Marcas, Modelos y Diseños Industriales y de Transferencia de Tecnología;

g) Disponer la creación de un Consejo Consultivo;

h) Dictar reglamentos internos;

i) Entender en los recursos que se presenten ante el Instituto;

j) Otorgar los usos contemplados en el Título II, Capítulo VIII de la presente ley;

k) Determinar las condiciones y el cumplimiento de lo prescrito en el artículo 42 de la presente ley;

l) Toda otra atribución que surja de la presente ley.

ARTICULO 97. — Créase la Administración Nacional de Patentes, dependiente del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial. La Administración será conducida por un Comisario y un Subcomisario de Patentes, designados por el Directorio del Instituto.

ARTICULO 98. — El Poder Ejecutivo reglamentará el ejercicio de las funciones del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

TITULO VIII — DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 99. — Tanto el monto de las multas como el de los aranceles y anualidades y la forma de actualizarlos se fijarán en el decreto reglamentario.

ARTICULO 100. — Las patentes otorgadas en virtud de la ley que se deroga, conservarán su vigencia concedida hasta su vencimiento, pero quedarán sujetas a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

ARTICULO 101. — Esta ley no exime del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 16.463 para la autorización de elaboración y comercialización de productos farmacéuticos en el país.

ARTICULO 102. — La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero del año 1995 a partir de cuya fecha se deroga la Ley 111 y toda norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 103. — A las solicitudes de patentes que se encuentren en trámite en la fecha en que esta ley entre en vigor no les será aplicable lo relativo a la publicación de la solicitud prevista en el artículo 26 de la presente y sólo deberá publicarse la patente en los términos del artículo 33.

ARTICULO 104. — No obstante lo dispuesto en el artículo 102, no serán patentables las invenciones de productos farmacéuticos antes del 1º de enero del año 2003. Hasta esa fecha no tendrá vigencia ninguno de los artículos contenidos en la presente ley en los que se disponga la patentabilidad de invenciones de productos farmacéuticos ni aquellos otros preceptos que se relacionan indisolublemente con la patentabilidad de los mismos, con excepción de lo dispuesto en el artículo 91 que comenzará a aplicarse a partir del 1º de enero del año 2000.

ARTICULO 105. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior se podrán presentar solicitudes de patentes de productos farmacéuticos, en la forma y condiciones establecidas en la presente ley, las que serán otorgadas a partir del 1º de enero del año 2003.

La duración de las patentes mencionadas precedentemente será la que surja de la aplicación del artículo 35.

Concedida oportunamente la patente, el titular tendrá derecho a percibir una retribución justa y razonable de los terceros que estén haciendo uso de ella desde la concesión hasta su vencimiento. Si no hubiese acuerdo de partes el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial fijará dicha retribución en los términos del artículo 50.

ARTICULO 106. — Se podrán presentar solicitudes de patentes presentadas en el extranjero antes de la sanción de la presente ley cuyas materias no fueran patentables conforme a la Ley 111 pero sí conforme a esta ley, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

a) La primera solicitud haya sido solicitada dentro de los dos (2) años anteriores a la sanción de la presente ley;

b) El solicitante pruebe en los términos y condiciones que prevea el decreto reglamentario, haber presentado la solicitud de patente en país extranjero;

c) No se hubiere iniciado la explotación de la invención o la importación a escala comercial;

d) La vigencia de las patentes que fueran otorgadas al amparo de este artículo, terminará en la misma fecha en que lo haga en el país en que se hubiere presentado la primera solicitud, siempre y cuando no exceda el término de veinte (20) años establecidos por esta ley.

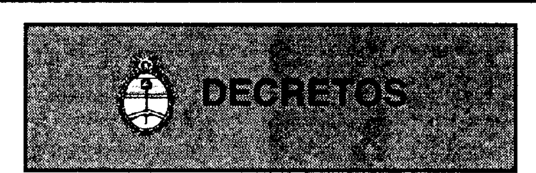
ARTICULO 107. — Derógase el artículo 5º de la Ley 22.262.

ARTICULO 108. — El Poder Ejecutivo dictará el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 109. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

NOTA: Esta Ley fue observada parcialmente, sin promulgación, por el Decreto Nº 548 de fecha 18 de abril de 1995 del Poder Ejecutivo Nacional, publicado en la edición del 21-4-95 de este Boletín Oficial.



VETO

Decreto 471/95

Vétase en su totalidad el Proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 24.541.

Bs. As., 14/9/95

VISTO el Expediente Nº 020-001920/95 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Proyecto de Ley Nº 24.541, y

CONSIDERANDO:

Que en el mencionado expediente obra el Proyecto de Ley Nº 24.541 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, por el cual se transfiere a título gratuito, a favor de la Provincia de SALTA, el inmueble propiedad del ESTADO NACIONAL —asignado en uso actualmente al Destacamento Central de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Zona III de conservación —ubicado en la Ruta Nacional Nº 34 (calle San Martín prolongación norte en su intersección con la calle Soldado Sanguino, del Municipio de ROSARIO DE LA FRONTERA, Departamento del mismo nombre, Provincia de SALTA), registrado catastralmente bajo el número 4979.

Que el mencionado inmueble se transfiere con el fin de que allí funcione la Escuela Nacional de Educación Técnica Nº 36.

Que el terreno cedido es utilizado por la Jefatura Regional Nº IV de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para el mantenimiento de la Ruta Nacional Nº 34, Tramo: Antillas-Rosario de la Frontera, Provincia de SALTA, que actualmente se realiza por administración mediante el sistema de "Tareas Mínimas".

Que asimismo, en dicho inmueble se encuentran ubicadas las siguientes estructuras: a) Vivienda para el sobrestante; b) Vivienda para el personal en tránsito; c) Vivienda para el encargado del depósito; d) Vivienda colectiva para el personal obrero.

Que las viviendas existentes en dicho predio se encuentran ocupadas por COMISIONES DE CONTROL DE CARGAS dependientes de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS que efectúan sus tareas en la Ruta Nacional Nº 16 y por el personal de conservación de la Zona III del mencionado Organismo Vial.

Que atento lo expresado el terreno y las instalaciones cumplen una misión primordial en el mantenimiento de la Ruta Nacional Nº 34, como así también en el control de cargas que se efectúa en la Ruta Nacional Nº 16, por lo que su cesión en forma total es inconveniente para los intereses del Estado Nacional.

Que no obstante lo expuesto, la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS había tomado contacto con la Entidad Cooperadora del mencionado establecimiento educativo con el objeto de otorgar en locación parte del inmueble arriba mencionado, denominado "Sector B" en el plano que consta a fojas 11 del Expediente mencionado en el Visto.

Que el mencionado sector tiene una superficie de METROS CUADRADOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE con TREINTA Y OCHO CENTIMETROS (13.479,38 m2) y consta de instalaciones nuevas, tales como depósitos, talleres y un tinglado.

Que de esa manera se cumpliría con las funciones asignadas a la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y se obtendría una mejora en el funcionamiento del citado Establecimiento Escolar.

Que atento lo expresado, corresponde vetar en forma total el Proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 24.541 ya que la cesión del terreno antes aludido impediría el normal funcionamiento de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en esa zona del país.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 83 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Vétase en su totalidad el Proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 24.541.

Art. 2º — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley citado en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

PESCA

Decreto 473/95

Prorrógase la suspensión de la aplicación de la prohibición completa y temporaria de pesca comercial para buques de todas las banderas en el área de la zona económica exclusiva argentina.

Bs. As., 14/9/95

VISTO las Leyes Nº 17.094, Nº 17.500 y sus modificatorias, el Decreto 2654/90, la Ley Nº 23.968 y el Decreto 264/94, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 264/94 suspendió durante el año 1994 la aplicación de la prohibición completa y temporaria de pesca comercial para buques de cualquier bandera.

Que la suspensión temporaria de la prohibición total en el área descripta en el Anexo al Decreto 2654/90 resulta compatible con los objetivos de conservación y administración racional de los recursos pesqueros de la zona económica exclusiva argentina.

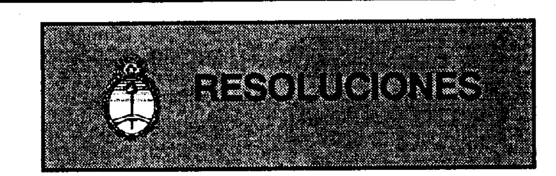
Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase durante el año 1995 la suspensión de la aplicación de la prohibición completa y temporaria de pesca comercial para buques de todas las banderas en el área de la zona económica exclusiva argentina descripta en el Anexo del Decreto 2654/90.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Guido Di Tella. — Domingo F. Cavallo.



Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 49/95

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por "Industrias Quimetal Sociedad Anónima Industrial y Comercial".

Bs. As., 12/9/95

VISTO el expediente Nº 631.720/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "INDUSTRIAS QUIMETAL SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL" dedicada a la fabricación de productos metalúrgicos y químicos, con domicilio en Cosme Argerich 3215, Carapachay, Provincia de Buenos Aires solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "INDUSTRIAS QUIMETAL SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL" con domicilio en Cosme Argerich 3215, Carapachay, Provincia de Buenos Aires, con las condiciones que se indican en el Anexo de la presente Resolución que consta de DOS (2) fojas.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 631.720/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "INDUSTRIAS QUIMETAL SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL" constituye domicilio especial en 11 de Septiembre 1918, Piso 18, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar cada Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº49

Expte. Nº 631.720/94
Empresa: INDUSTRIAS QUIMETAL SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Productos a Exportar:

Posición N. C. M. (N. C. E.)	Descripción
7411.10.10 (7411.10.000)	Tubos de cobre refinado.
7412.10.00 (7412.10.000)	Accesorios de tubería de cobre refinado.

Productos a Importar:

Posición N. C. M.	Descripción
7411.10.10	Tubos de cobre refinado.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos comprometidos
1992	0,00	—	—
1994	0,00	78.624,89	78.624,89
1995	0,00	1.200.000,00	1.200.000,00
1996	0,00	1.400.000,00	1.400.000,00
1997	0,00	1.600.000,00	1.600.000,00
1998	0,00	1.800.000,00	1.800.000,00
1999	0,00	1.800.000,00	1.800.000,00
TOTAL		7.878.624,89	7.878.624,89

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 51/95

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por "Juki Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria".

Bs. As., 12/9/95

VISTO el expediente Nº 060-003605/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "JUKI SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA" dedicada a la fabricación de ciclomotores, con domicilio en Gabriel Ardoino 1004, Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "JUKI SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA" con domicilio en Gabriel Ardoino 1004, Ramos Mejía, Provincia de Buenos

Aires, con las condiciones que se indican en el Anexo de la presente Resolución que consta de DOS (2) fojas.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 060-003605/95 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "JUKI SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA" constituye domicilio especial en Av. Corrientes 5350, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar cada Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 51

Expte. Nº 060-003605/95
Empresa: JUKI SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA

Productos a Exportar:

Posición N. C. M.	Descripción
8711.10.00	Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 C. C.

Productos a Importar:

Posición N. C. M.	Descripción
7315.11.00	Cadena 415 H.
8301.20.00	Cerradura.
8407.31.90	Conjunto motor M1.
8407.31.90	Motor M1KS.
8409.91.13	Carburador R1903.
8409.91.90	KIT: Cilindro, válvula.
8481.80.99	Robinete Nafta.
8512.20.21	Faro anterior.
8512.20.21	Farol trasero.
8512.20.22	Faro de giro DD y TI.
8512.20.22	Faro de giro DI y TD.
8511.20.90	Volante magnético, transmisión general y regulador.
8536.50.90	Llave de contacto.
8536.90.90	Terminales.
8539.29.10	Lámpara piloto.
8714.19.00	Juego cubetas dirección.
9029.20.10	Velocímetro.
9029.90.90	Reenvío velocímetro.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos comprometidos
1992	0,00	—	—
1995	0,00	1.247.800,00	1.247.800,00
1996	0,00	4.264.900,00	4.264.900,00
1997	0,00	5.059.960,00	5.059.960,00
1998	0,00	5.984.900,00	5.984.900,00
1999	0,00	6.853.060,00	6.853.060,00
TOTAL		23.410.620,00	23.410.620,00

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 50/95

Apruébase la ampliación del Programa de Especialización Industrial presentado por "Tetra Pak S. A.".

Bs. As., 12/9/95

VISTO el expediente Nº 627.663/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "TETRA PAK ARGENTINA S. A." dedicada a la fabricación de cartulina impresa y laminada con polietileno y aluminio para, envases de productos líquidos y semilíquidos, con domicilio en Suipacha 1111, Piso 16, Capital Federal, solicita la inclusión de un nuevo producto para importar con desgravación arancelaria dentro del Programa de Especialización y Reconversión Industrial que le fuera aprobado por la Resolución S. I. Nº 112 de fecha 12 de mayo de 1994; comunicando además el cambio en la denominación de su razón social, y

CONSIDERANDO:

Que los productos a incluirse pertenecen al mismo sector productivo que los bienes exportados por el beneficiario y al mismo capítulo de la Nomenclatura Arancelaria vigente.

Que la propuesta cuenta con el acuerdo de las cámaras del sector industrial-empresario comprendido en el Programa.

Que la Comisión de Registro de Programas de Reconversión y Especialización Industrial conformada por el artículo 20 de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, ha tomado la intervención que le corresponde con relación a la modificación propuesta.

Que con relación a la nueva denominación de la empresa, ésta suministró la documentación que acredita el cambio de razón social denunciado.

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Tener por continuadora del programa de Especialización Industrial aprobado por Resolución S. I. Nº 112/94, a la firma "TETRA PAK S. A." por cambio de denominación de la sociedad TETRA PAK ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Apruébase la ampliación del Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "TETRA PAK S. A." con domicilio en Suipacha 1111, Piso 16, Capital Federal, con las condiciones que se indican en el Anexo de la presente Resolución que consta de UNA (1) foja.

Art. 3º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, por la Resolución S. I. Nº 112 del 12 de mayo de 1994, y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en los expedientes M. E. y O. y S. P. Nº 601.655/94 y 627.663/94 y sus modificaciones.

Art. 4º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "TETRA PAK S. A." constituye domicilio especial en Suipacha 1111, Piso 16, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 50

Expediente Nº 627.663/94
Empresa: TETRA PAK S. A.

Producto a Importar:

Posición N. C. M.	Descripción
4811.31.19	Cartulina Kraft blanqueada, con 2 capas de polietileno, de entre 330 y 380 gr/m2, en bobinas de entre 40 y 65 cm, para la fabricación de envases de 500 y 1.000 cc.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 52/95

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por "Industrias J. Matas - Sociedad en Comandita por Acciones".

Bs. As., 12/9/95

VISTO el expediente Nº 622.416/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "INDUSTRIAS J. MATAS - SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES" dedicada a la fabricación de aceites esenciales, con domicilio en Godoy Cruz 5330, Villa Nueva, Departamento de Guaymallén, Provincia de Mendoza solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "INDUSTRIAS J. MATAS - SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES" con domicilio en Godoy Cruz 5330, Villa Nueva, Departamento de Guaymallén, Provincia de Mendoza con las condiciones que se indican en el Anexo de la presente Resolución que consta de DOS (2) fojas.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. *Nº 622.416/94 y sus modificaciones.*

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "INDUSTRIAS J. MATAS - SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES" constituye domicilio especial en Rivadavia 1157/59, Piso 8º, Oficina 19 y 20, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar cada Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº52

Expte. Nº 622.416/94
Empresa: INDUSTRIAS J. MATAS - SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

Producto a Exportar:

Posición N. C. M. (N. C. E.)	Descripción
3301.25.10 (3301.25.000)	Aceites esenciales - menta arvensis.
3301.29.70 (3301.29.900)	Aceites esenciales - eucalipto.
3301.25.20 (3301.25.000)	Aceites esenciales - spearmint.

Producto a Importar:

Posición N. C. M.	Descripción
3301.12.90	Aceites esenciales - naranja.
3301.24.00	Aceites esenciales - menta piperita.
3301.29.90	Aceites esenciales - badiana.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos comprometidos
1992	470.032,00	—	—
1994	470.032,00	1.000.000,00	529.968,00
1995	470.032,00	1.165.000,00	694.968,00
1996	470.032,00	1.223.250,00	753.218,00
1997	470.032,00	1.284.412,00	814.380,00
1998	470.032,00	1.348.633,00	878.601,00
1999	470.032,00	1.416.065,00	946.033,00
TOTAL		7.437.360,00	4.617.168,00

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 53/95

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por "Chocolates Bariloche Sociedad Anónima Industrial y Comercial".

Bs. As., 12/9/95

VISTO el expediente Nº 060-003024/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "CHOCOLATES BARILOCHE SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL" dedicada a la fabricación de preparaciones para la elaboración de bebidas no alcohólicas, con domicilio en Prilidiano Pueyrredón 984, Martínez, Provincia de Buenos Aires solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "CHOCOLATES BARILOCHE SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL" con domicilio en Prilidiano Pueyrredón 984, Martínez, Provincia de Buenos Aires, con las condiciones que se indican en el Anexo de la presente Resolución que consta de DOS (2) fojas.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 060-003024/95 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "CHOCOLATES BARILOCHE SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL" constituye domicilio especial en Maipú 267, Piso 11, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar cada Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 53

Expte. Nº 060-003024/95
Empresa: CHOCOLATES BARILOCHE SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Productos a Exportar:

Posición N. C. M.	Descripción
2106.90.10	Preparaciones no alcohólicas o con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 0,5 % vol. del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.

Productos a Importar:

Posición N. C. M.	
2106.90.10	Preparaciones no alcohólicas o con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 0,5 % vol. del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	0,00	—	—
1995	0,00	660.000,00	660.000,00
1996	0,00	660.000,00	660.000,00
1997	0,00	660.000,00	660.000,00
1998	0,00	660.000,00	660.000,00
1999	0,00	660.000,00	660.000,00
TOTAL		3.300.000,00	3.300.000,00

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 54/95

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por "Laboratorios Glaxo (Argentina) S. A. Comercial e Industrial".

Bs. As., 12/9/95

VISTO el expediente Nº 632.134/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "LABORATORIOS GLAXO (ARGENTINA) S. A. COMERCIAL E INDUSTRIAL dedicada a la fabricación de productos medicinales, con domicilio en J. J. Castelli 6701, Munro, Provincia de Buenos Aires solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "LABORATORIOS GLAXO (ARGENTINA) S. A. COMERCIAL E INDUSTRIAL" con domicilio en J. J. Castelli 6701, Munro, Provincia de Buenos Aires, con las condiciones que se indican en el Anexo de la presente Resolución que consta de OCHO (8) fojas.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 632.134/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "LABORATORIOS GLAXO (ARGENTINA) S. A. COMERCIAL E INDUSTRIAL" constituye domicilio especial en Av. Dávila 270, Piso 2º, Puerto Viamonte 2, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar el Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 54

Expediente Nº 632.134/94
Empresa: LABORATORIOS GLAXO (ARGENTINA) S. A. COMERCIAL E INDUSTRIAL

Productos a Exportar:

Posición N. C. M. (N. C. E.)	Descripción
3004.32.00 (3004.32.000)	Becloforte Aerosol x 200 dosis.
3004.32.00 (3004.32.000)	Beconase (nasal) Aerosol x 200 dosis.
3004.32.00 (3004.32.000)	Ventasal nasal x 200 dosis.
3004.32.00 (3004.32.000)	Becotide Aerosol x 200 dosis.
3004.32.00 (3004.32.000)	Beclosol Aerosol x 200 dosis.
3004.32.00 (3004.32.000)	Betnovate capilar x 30 ml
3004.32.00 (3004.32.000)	Betnovate N Loción x 20 ml.
3004.32.00 (3004.32.000)	Betnovate N Loción x 5 ml.
3004.32.00 (3004.32.000)	Betnovate Loción x 20 ml.
3004.32.00 (3004.32.000)	Betnovate Loción x 30 ml.
3004.32.00 (3004.32.000)	Betnovate (Scalp) (capilar) x 5 ml.
3004.20.51 (3004.20.900)	Cefalotina Sódica 1 gr.
3004.20.59 (3004.20.900)	Ceporexin tabletas 500 mg. x 40
3004.20.59 (3004.20.900)	Ceporexin tabletas 500 mg. x 2
3004.20.59 (3004.20.900)	Ceporexin tabletas 500 mg. x 8
3004.20.59 (3004.20.900)	Ceporexin tabletas 1 gr. x 8
3004.20.59 (3004.20.900)	Ceporexin tabletas 1 gr. x 40
3004.32.00 (3004.32.000)	Psorex x 30 ml.
3004.20.59 (3004.20.900)	Fortaz inyectable x 1 gr.
3004.32.00 (3004.32.000)	Aerotide Inhaler (Aerosol) x 200 dosis.
3004.90.39 (3004.90.299)	Aerolin solución x 10 ml.
3004.20.59 (3004.20.900)	Zinacef 750 mg. x 1 Fco.
3004.20.59 (3004.20.900)	Zinnat sachet 125 mg. x 2
3004.20.59 (3004.20.900)	Zinnat suspensión 125 mg./5 ml x 50 ml.
3004.20.59 (3004.20.900)	Zinnat tabletas 125 mg. x 10
3004.20.59 (3004.20.900)	Zinnat tabletas 250 mg. x 10
3004.20.59 (3004.20.900)	Zinnat tabletas 250 mg. x 2
3004.32.00 (3004.32.000)	Beclovent forte x 200 dosis.
3004.32.00 (3004.32.000)	Beconase acuoso nasal spray x 200 dosis.
3004.32.00 (3004.32.000)	Betnovate loción x 5 ml.
3004.32.00 (3004.32.000)	Dermovate capilar x 25 ml.
3004.32.00 (3004.32.000)	Dermovate capilar x 5 ml.
3004.20.59 (3004.20.900)	Fortum Inyectable 1 gr. x 1
3004.20.59 (3004.20.900)	Fortum Inyectable 1 gr. x 50

Posición N. C. M. (N. C. E.)	Descripción
3004.90.69 (3004.90.399)	Biazan crema x 15 gr.
3004.90.69 (3004.90.399)	Biazan polvo x 15 gr.
3004.32.00 (3004.32.000)	Ventide Inhaler (Aerosol) x 200 dosis.
3004.90.39 (3004.90.299)	Ventolin Expectorante Jarabe x 100 ml.
3004.90.39 (3004.90.299)	Ventolin Solución (Resp.) x 20 ml.
3004.90.39 (3004.90.299)	Ventolin Jarabe x 100 ml.
3004.90.99 (3004.90.999)	Zantac Jarabe x 120 ml.
3004.90.99 (3004.90.999)	Zantac Jarabe x 20 ml.
3004.20.59 (3004.20.900)	Zinocep Injec. 1,5 gr. x 1
3004.20.59 (3004.20.900)	Zinocep Injec. 250 mg x 1.
3004.20.59 (3004.20.900)	Zinocep Injec. 750 mg. x 1
3004.20.59 (3004.20.900)	Zinnat Tabletas 125 mg. x 6.
3004.20.59 (3004.20.900)	Zinnat Tabletas 250 mg. x 6.
3004.20.59 (3004.20.900)	Zinnat Tabletas 500 mg. x 10.
3004.20.59 (3004.20.900)	Zinnat Tabletas 500 mg. x 2.
3004.20.59 (3004.20.900)	Zinnat Tabletas 500 mg. x 6.
3004.90.99 (3004.90.999)	Dequadin Tópico x 28 ml.
3004.32.00 (3004.32.000)	Dermovate NN crema x 5 gr.
3004.20.59 (3004.20.900)	Fortam Inyectable 1 gr. x 1.
3004.32.00 (3004.32.000)	Beclomol Aerosol x 200 dosis.
3004.20.59 (3004.20.900)	Fortam Inyectable 500 mg. x 1
3004.90.39 (3004.90.299)	Aerolin Solución (Resp.) x 20 ml.
3004.90.39 (3004.90.299)	Aerolin Jarabe x 20 ml.
3004.90.39 (3004.90.299)	Aerolin Jarabe x 100 ml.
3004.20.59 (3004.20.900)	Curocef 750 mg. x 1 Fco.
3004.20.59 (3004.20.900)	Curocef 750 mg. x 50.
3004.20.59 (3004.20.900)	Curocef Suspensión 125 mg/5 ml. x 50 ml.
3004.20.59 (3004.20.900)	Curocef Tabletas 250 mg. x 2.
3004.20.59 3004.20.900)	Curocef Tabletas 250 mg. x 8.
3004.20.59 (3004.20.900)	Curocef Tabletas 500 mg. x 2.
3004.20.59 (3004.20.900)	Curocef Tabletas 500 mg. x 8.
3004.32.00 (3004.32.000)	Beclosema Aerosol x 200 dosis.
3004.32.00 (3004.32.000)	Aerosoma Aerosol x 200 dosis.
3004.90.39 (3004.90.299)	Fesema Solución x 20 ml.
3004.90.39 (3004.90.299)	Fesema Jarabe x 100 ml.
3004.20.59 (3004.20.900)	Zinacef Inyectable 1,5 gr. x 1.
3004.90.69 (3004.39.990)	Levotiroxina.

Productos a Importar:

Posición N. C. M.	Descripción
3303.20.59	Ceftazidima Blended.
3004.90.99	Zofran Inyectable 2 mg/ml (5 x 4 ml.)
3004.90.99	Zofran Inyectable 2 mg/ml (5 x 2 ml.)
3004.90.99	Zofran Tabletas 8 mg. (Securit. x 100)
3004.90.99	Zofran Tabletas 4 mg. (Securit. x 100)
3004.90.99	Serevent Rotadisk 50 mg.
3004.90.99	Serevent Inhaler 60 dosis.
3004.90.99	Cutivate Crema x 15 gr. (Vta.)
3004.90.99	Cutivate Ungüento x 15 gr. (Vta.)
3004.90.99	Flixotide 50 mcg Inhaler.
3004.90.99	Flixotide 250 mcg Inhaler.

PROGRAMA DE EXPORTACIONES EN U$S

AÑO	BASE (1)	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	774.666,79	—	—
1994	774.666,79	1.818.904,24	1.044.237,47
1995	774.666,79	7.518.256,48	6.743.589,69
1996	774.666,79	10.953.069,90	10.178.403,11
1997	774.666,79	11.597.458,82	10.822.792,03
1998	774.666,79	12.708.501,09	11.933.834,30
1999	774.666,79	13.847.919,18	13.073.252,39
TOTAL		58.444.109,73	53.796.108,99

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 55/95

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por "Industrias Metalúrgicas Pescarmona Sociedad Anónima, Industrial, Comercial y Financiera".

Bs. As., 12/9/95

VISTO el expediente Nº 632.220/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA." dedicada a la fabricación de equipamiento mecánico, con domicilio en Carril Rodríguez Peña 2515, Godoy Cruz, Provincia de Mendoza solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA" con domicilio en Carril Rodríguez Peña 2515, Godoy Cruz, Provincia de Mendoza con las condiciones que se indican en el Anexo de la presente Resolución que consta de DOS (2) fojas.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 632.220/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA" constituye domicilio especial en Av. Eduardo Madero 942, Piso 19, Capital Federal, donde

serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar cada Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 55

Expte. Nº 632.220/94
Empresa: INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA

Producto a Exportar:

Posición N. C. M. (N. C. E.)	Descripción
8501.64.10 (8501.64.100)	Generadores de hasta 100 MW.
8501.64.90 (8501.64.900)	Otros generadores.
8503.00.90 (8503.00.900)	Partes, piezas y componentes de generadores.

Producto a Importar:

Posición N. C. M.	Descripción
8501.64.10	Generadores de hasta 100 MW.
8501.64.90	Otros generadores.
8503.00.90	Partes, piezas y componentes de generadores.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos comprometidos
1992	0,00	—	—
1994	0,00	300.000,00	300.000,00
1995	0,00	300.000,00	300.000,00
1996	0,00	300.000,00	300.000,00
1997	0,00	300.000,00	300.000,00
1998	0,00	300.000,00	300.000,00
1999	0,00	300.000,00	300.000,00
TOTAL		1.800.000,00	1.800.000,00

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 56/95

Apruébase el Programa de Importación de Insumos, Partes y/o Piezas presentado por "Promecor S. A".

Bs. As., 12/9/95

VISTO el expediente Nº 060-003623/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "PROMECOR S. A.", con domicilio en Aarón Castellanos 1853, Barrio Ameghino, Provincia de Córdoba, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 173 del 7 de febrero de 1994, la Resolución S. I. Nº 56 del 4 de marzo de 1994, y su modificatoria Resolución S. I. Nº 295 del 30 de noviembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que el Registro de Importaciones del Sector Bienes de Capital, de la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, dependiente de la Dirección Nacional de Industria, en el ámbito de la Subsecretaría de Industria, ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución S. I. Nº 56 del 4 de marzo de 1994.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 173 del 7 de febrero de 1994 y en el artículo 6º de la Resolución S. I. Nº 56 del 4 de marzo de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Importación de Insumos, Partes y/o Piezas presentado por la firma "PROMECOR S. A." con domicilio en Aarón Castellanos 1853, Barrio Ameghino, Provincia de Córdoba.

Art. 2º — Las posiciones arancelarias correspondientes a los insumos partes y piezas autorizadas a importar por el presente programa, se adjuntan en listado anexo de la presente resolución que consta de DOS (2) fojas.

Art. 3º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 173 del 7 de febrero de 1994, por la Resolución S. I. Nº 56 del 4 de marzo de 1994, su modificatoria Resolución S. I. Nº 295 del 30 de noviembre de 1994, y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 060-003623/95 y sus modificaciones.

Art. 4º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "PROMECOR S. A." constituye domicilio especial en Arribeños 1555, Piso 15, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 56

Expediente Nº 060-003623/95
Empresa: PROMECOR S. A.

Producto a Importar:

Posición N. C. M.	Descripción	Código
8482.10.10	Rodamiento de husillo contacto angular alta precisión.	Serie 7017 Serie 71917 Serie 71918 Serie 7008 Serie 7020 Serie 7022
8482.10.90	Rodamiento de bolas de desplazamiento lineal 25 de 620 mm.	
8482.10.90	Rodamiento de bolas de desplazamiento lineal 25 de 900 mm.	
8482.10.90	Rodamiento de bolas de desplazamiento lineal de 675 mm.	THK/STAR
8482.10.90	Rodamiento de bolas de desplazamiento lineal de 1095 mm.	THK/STAR
8482.10.90	Rodamiento de bolas de desplazamiento lineal de 1515 mm.	THK/STAR
8482.40.00	Rodamiento de agujas INA o NKI 3830.	
8482.40.00	Rodamiento de agujas INA o NKI 5535.	
8482.80.00	Rodamiento INA. ZKLF.	Serie 2068 2 RS
8482.80.00	Rodamiento INA. ZARN	Serie 3080
8536.50.90	Interruptor de accionamiento mecánico EUCHNER.	SNO2-K12
8536.50.90	Interruptor de accionamiento mecánico EUCHNER.	SNO3-K12
8537.10.10	Comando númerico computarizado SINUMERIK.	810T/GA3P/SMT-03
8537.10.10	Comando númerico computarizado SINUMERIK.	810T/GA3.
9032.89.90	Amplificador controlador de velocidad automático para servomotor de 7.5 KW.	
9032.89.90	Amplificador controlador de velocidad automático para servomotor de 11 KW.	
9032.89.90	Amplificador controlador de velocidad automática para servomotor de 18.5 KW.	

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 57/95

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por "Isotex S. A.".

Bs. As., 12/9/95

VISTO el expediente Nº 632.117/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "ISOTEX S. A." dedicada a la fabricación de

fibras de vidrio, con domicilio en Bouchard y D. Enz, Llavallol, Buenos Aires, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15º del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "ISOTEX S. A." con domicilio en Bouchard y D. Enz, Llavallol, Buenos Aires, con las condiciones que se indican en el Anexo de la presente Resolución que consta de DOS (2) fojas.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 632.117/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "ISOTEX S. A." constituye domicilio especial en Cerrito 740, piso 16, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar cada Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 57

Expediente Nº 632.117/94
Empresa: ISOTEX S. A.

Productos a Exportar:

Posición NCM (NCE)	Descripción
7019.31.00 (7019.31.000)	Rollos de fibra de vidrio tipo mats

Productos a importar:

Posición NCM	Descripción
7019.10.20	Hilo cortado de fibras de vidrio para refuerzo de cemento
7019.10.10	Mechas de hilos continuos paralelos, de fibras de vidrio, de fabricación continua en bobinas. Art. 64E-01 250
7019.10.10	Mechas de hilos continuos paralelos, de fibras de vidrio, de fabricación continua para refuerzo de cemento
7019.31.00	Fieltro de fibras de vidrio mat unifilo U720 600 GR/M2 ANCHO 1,27 MT. U750 450 GR/M2 ANCHO 1,38 MT. U750 600 GR/M2 ANCHO 1,38 MT. U812 450 GR/M2 ANCHO 1,38 MT. U812 600 GR/M2 ANCHO 1,38 MT. U814 450 GR/M2 ANCHO 1,38 MT. U816 450 GR/M2 ANCHO 1,38 MT. U528 300 GR/M2 ANCHO 1,38 MT. U101 600 GR/M2 ANCHO 0,50 MT.

PROGRAMA DE EXPORTACIONES EN U$S

AÑO	BASE (1)	EXPORTACIONES TOTALES COMPROMET.	INCREMENTOS COMPROMETIDOS
1992	2.403.171	—	—
1994	2.403.171	3.379.858	976.687
1995	2.403.171	3.400.000	996.829
1996	2.403.171	3.400.000	996.829
1997	2.403.171	3.400.000	996.829
1998	2.403.171	3.400.000	996.829
1999	2.403.171	3.400.000	996.829
		20.379.858	5.960.832

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Secretaría de Energía y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 90/95

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Transmisión de Datos y de Valor Agregado, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 12/9/95

VISTO el Expediente Nº 8430/95, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual CTI NORTE COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomuicaciones en régimen de comptencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución 1083, dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a CTI NORTE COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S. A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a CTI NORTE COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S. A., para la prestación de SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 91/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Avisos a Personas, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 12/9/95

VISTO el Expediente Nº 12.721/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual DESIGNED INGENIERIA ELECTRONICA S. R. L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a DESIGNED INGENIERIA ELECTRONICA S. R. L., para la prestación del Servicio de AVISOS A PERSONAS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 92/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 12/9/95

VISTO el Expediente Nº 23.882/93, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual TELINFOR S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993,

establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución 1083, dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TELINFOR S.A., para la prestación de SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 93/95

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Transmisión de Datos y de Valor Agregado, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 12/9/95

VISTO el Expediente Nº 5423/95, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual el INSTITUTO MOVILIZADOR DE FONDOS COOPERATIVOS-COOPERATIVA LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59, del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el punto 8 del Anexo I de la Resolución 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución 1083/95, dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia al INSTITUTO MOVILIZADOR DE FONDOS COOPERATIVOS-COOPERATIVA LIMITADA, para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia al INSTITUTO MOVILIZADOR DE FONDOS COOPERATIVOS-COOPERATIVA LIMITADA, para la prestación de SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 94/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Avisos a Personas, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 12/9/95

VISTO el Expediente Nº 16.580/93, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual TRANSDATOS S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TRANSDATOS S. A., para la prestación del Servicio de AVISOS A PERSONAS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 95/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Radio Taxi en el ámbito Nacional.

Bs. As., 12/9/95

VISTO el Expediente Nº 3667/95, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual TAXI CONFORT S.R.L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TAXI CONFORT S. R. L., para la prestación del SERVICIO DE RADIO TAXI, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 96/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 12/9/95

VISTO el Expediente Nº 3369/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual TELCO SERVICIOS S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución 1083, dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TELCO SERVICIOS S. A., para la prestación de SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 97/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado, en el ámbito Nacional e Internacional.

Bs. As., 12/9/95

VISTO el Expediente Nº 18.576/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual COMSAT ARGENTINA S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación

de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución 1083, dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que para el segmento internacional se hará uso de los enlaces que provea TELINTAR S. A.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a COMSAT ARGENTINA S. A., para la prestación de SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL e INTERNACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 99/95

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Transmisión de Datos, en el ámbito Nacional, y de Valor Agregado en el ámbito Nacional e Internacional.

Bs. As., 12/9/95

VISTO el Expediente Nº 14.413/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual SEDECO SERVICIOS DE COMPUTACION S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución 1083, dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que para el segmento internacional se hará uso de los enlaces que provea TELINTAR S. A.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a SEDECO SERVICIOS DE COMPUTACION S. A., para la prestación de Servicio de TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a SEDECO SERVICIOS DE COMPUTACION S. A., para la prestación de los Servicios de VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL e INTERNACIONAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 100/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transporte de Señales de Radiodifusión, en el ámbito Nacional e Internacional.

Bs. As., 12/9/95

VISTO el Expediente Nº 3550/93 del registro de COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual STARTEL S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que, si bien la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes, es pertinente que el otorgamiento de la licencia quede sujeto a la reglamentación que, en base a lo expresado por la Resolución Nº 100 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 3 de agosto de 1995, oportunamente se dicte.

Que ha intervenido el servicio jurídico permanente del ente de origen.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a STARTEL S. A., para la prestación del Servicio de TRANSPORTE DE SEÑALES DE RADIODIFUSION, en el ámbito NACIONAL e INTERNACIONAL.

Art. 2º — Aclarar que, en atención a lo expresado en los considerandos 41 a 44 de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 100 de fecha 3 de agosto de 1995, la licencia otorgada por el presente acto deberá adecuarse a lo que disponga la reglamentación del servicio que oportunamente se dicte.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 102/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado, en el ámbito Nacional e Internacional.

Bs. As., 12/9/95

VISTO el Expediente Nº 10.361/90, del registro de la EX-SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES DEL EX-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS que fuera disuelta por el artículo 14 del Decreto Nº 2476 del 26 de noviembre de 1990, en el cual MTEL ARGENTINA S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59, del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el punto 8 del Anexo I de la Resolución 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución 1083, dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que para el segmento internacional se hará uso de los enlaces que provea TELINTAR S. A.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a MTEL ARGENTINA S. A., para la prestación de SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL e INTERNACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 103/95

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de los Servicios Radioeléctrico de Concentración de Enlaces y de Avisos a Personas, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 12/9/95

VISTO el Expediente Nº 16.887/93, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual la COOPERATIVA DE TRABAJO DE TELECOMUNICACIONES LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59, del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el punto 8 del Anexo 1 de la Resolución 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la COOPERATIVA DE TRABAJO DE TELECOMUNICACIONES LIMI-

TADA, para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la COOPERATIVA DE TRABAJO DE TELECOMUNICACIONES LIMITADA, para la prestación del SERVICIO DE AVISOS A PERSONAS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 104/95

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Transmisión de Datos y de Valor Agregado, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 12/9/95

VISTO el Expediente Nº 8431/95, del registro de COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución 1083 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S. A. para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Otorgase la licencia en régimen de competencia a CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S. A., para la prestación de SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 105/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transporte de Señales de Radiodifusión, en el ámbito Nacional e Internacional.

Bs. As., 12/9/95

VISTO el Expediente Nº 7582/93, del registro de COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual PROMAX S. R. L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a PROMAX S. R. L., para la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE DE SEÑALES DE RADIODIFUSION, en el ámbito NACIONAL e INTERNACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 268/95

Establécense aclaraciones respecto del contenido de las Resoluciones MEYOSP Nros. 310/95, 690/95 y 698/95.

Bs. As., 15/9/95

VISTO el Expediente Nº 031-001512/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 310 de fecha 13 de marzo de 1995, Nº 690 de fecha 15 de mayo de 1995 y Nº 698 de fecha 17 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario realizar aclaraciones respecto del contenido de las resoluciones mencionadas en el VISTO.

Que para la medida que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. en 1992— y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 101 de fecha 16 de enero de 1985, 1011 de fecha 29 de mayo de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE
ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que conforme a lo establecido por el Artículo 6º de la Resolución MEyOySP Nº 690/95 corresponde asignar el texto, el Arancel Externo Común (A.E.C.), el derecho de importación extrazona (D.I.E.), el derecho de importación intrazona (D.I.I.), el reintegro extrazona (R.E.) y el reintegro intrazona (R.I.) a la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR que a continuación se indica.

		A.E.C.	D.I.E.	D.I.I.	R.E.	R.I.
		%	%	%	%	%
2905.32.00	Propilenglicol (propan 1,2 diol)	12	2	0	5,5	0

Art. 2º — Aclárase que lo dispuesto en el Artículo 17 de la Resolución MEyOySP Nº 698/95, no rige para las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR cuando las mismas encuadren en lo establecido por el Artículo 14 del Decreto Nº 2275/94:

2204.21.00

4109.00.10

Art. 3º — Aclárase que la alícuota en concepto de reintegro intrazona (R.I.) de las posiciones arancelarias que se indican en el Artículo 25 de la Resolución MEyOySP Nº 698/95 es del CERO POR CIENTO (0 %).

Art. 4º — Aclárase que lo dispuesto en el Artículo precedente no rige para la siguiente posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR cuando la misma encuadre en lo establecido por el Artículo 14 del Decreto Nº 2275/94:

1517.90.00

Art. 5º — Aclárase que lo dispuesto en el Artículo 27 de la Resolución MEyOySP Nº 698/95, no rige para las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR cuando las mismas encuadren en lo establecido por el Artículo 14 del Decreto Nº 2275/94:

1507.90.10

1512.19.10

1515.29.00

1515.90.00

1517.90.00

Art. 6º — Incorpórase al Artículo 1º de la Resolución MEyOySP Nº 310/95, la siguiente alícuota de reintegro (R):

COLUMNA I	COLUMNA II
%	%
13	10

Art. 7º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Secretaría de Industria

PARQUE AUTOMOTRIZ

Resolución 59/95

Plan Canje. Apruébase un Convenio suscripto entre las Secretarías de Industria y de Asuntos Registrales.

Bs. As., 12/9/95

VISTO el expediente Nº 060-003950/95 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 647 del 4 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto mencionado en el VISTO se procedió a implementar la renovación del Parque Automotriz en la REPUBLICA ARGENTINA, sistema conocido popularmente como "Plan Canje".

Que en su artículo 9º se faculta a la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a celebrar convenios con la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y CREDITOS PRENDARIOS dependientes del MINISTERIO DE JUSTICIA a efectos de la emisión en todo el país de los certificados que permitan acceder a unidades nuevas.

Que a fin de cumplimentar la operatoria de los certificados se ha procedido a elaborar un Acta Convenio entre la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Nº 647/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Convenio suscripto entre la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES del MINISTERIO DE JUSTICIA, que como Anexo I forma parte integrante de esta resolución.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Subsecretaría de Financiamiento

DEUDA PUBLICA

Disposición 2/95

Dispónese el segundo llamado a licitación para la recompra de Títulos Públicos.

Bs. As., 18/9/95

VISTO el Decreto Nº 373 de fecha 23 de agosto de 1995 y la Resolución Nº 172 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 24 de agosto de 1995, la Resolución Conjunta Nº 74 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 40 de la SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS de fecha 11 de setiembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 3º del Decreto Nº 373/95 se dispone que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberá —con el producido del desembolso de las "LETRAS EXTERNAS A MEDIANO PLAZO EN MARCOS ALEMANES"— proceder a recomprar títulos valores emitidos por el GOBIERNO NACIONAL.

Que por el Artículo 3º de la Resolución Nº 172 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se designa a los señores Secretarios de Hacienda y de Finanzas, Bancos y Seguros para que en forma conjunta dispongan el procedimiento para la recompra de los títulos valores emitidos por el GOBIERNO NACIONAL.

Que por Resolución SH Nº 74/95 y SFByS Nº 40/95 se nombra a la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO como la encargada de establecer las condiciones financieras para la recompra de títulos de Deuda Pública.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto mediante Resolución Conjunta Nº 74 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 40/95 de la SECRETARIA DE FINANZAS BANCOS Y SEGUROS de fecha 11 de setiembre de 1995.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANCIAMIENTO
DISPONE:

Artículo 1º — Dispónese el segundo llamado a licitación para la recompra de Títulos Públicos, de acuerdo con el siguiente detalle:

Fecha de llamado a licitación: 18 de setiembre de 1995,

Fecha de recepción de ofertas: 20 de setiembre de 1995,

Horario tope de recepción de ofertas: hasta las QUINCE HORAS (15 horas), del 20 de setiembre de 1995,

Fecha de comunicación del resultado de la licitación: 21 de setiembre de 1995,

Fecha de liquidación: 26 de setiembre de 1995,

Valor efectivo: DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MILLONES (U$S 100.000.000,00).

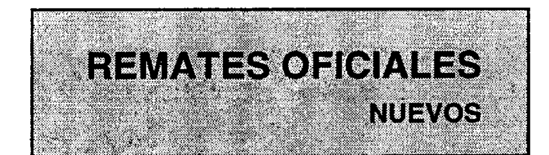
Universo de títulos a ser ofertado: "BONOS A TASA FLOTANTE en Dólares Estadounidenses" (FRB), "BONOS GARANTIZADOS A TASA FIJA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Serie L con vencimiento 2023 en Dólares Estadounidenses" (Par U$S), "BONOS GARANTIZADOS A TASA FLOTANTE DE LA REPUBLICA ARGENTINA Serie L con vencimiento 2023 en Dólares Estadounidense" (Discount U$S), "BONOS DE CONSOLIDACION EN DOLARES ESTADOUNIDENSES" (Bocon Proveedores U$S), "BONO DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN DOLARES ESTADOUNIDENSES PRIMERA SERIE" (Bocon Previsional 1ª Serie U$S —PRE2—), "BONO DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN DOLARES ESTADOUNIDENSES SEGUNDA SERIE" (Bocon Previsional 2ª Serie —PRE4—),

Monto mínimo de la oferta: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MIL (V.N. U$S 100.000,00).

Mínimo múltiplo de la oferta: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (V.N. U$S 10.000,00).

Sistema de adjudicación: Precios múltiples.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Joaquín A. Cottani.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

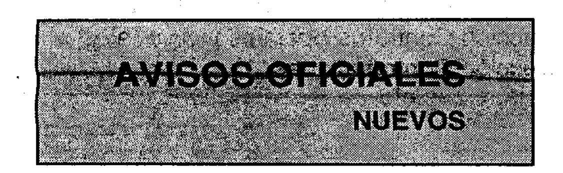
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule y Onganía y Giménez S.A. - U.T.E." rematará por cuenta y orden y en nombre de MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA DEL MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, A.G.P., Y.C.F., I.N.I.D.E.P., I.N.P.R.E.S., D.I.C.O.N., GAS DEL ESTADO (E.L.); con base los siguientes bienes: lancha de 14 m de eslora con motor Caterpillar mod. 318, auro enfriadores para turbo compresores "Hispano Suiza", 4300 mts. de caños para gas de 12", 20" y 30" de diámetro, 11 grúas eléctricas cap. 6,3 tns. desplazables sobre rieles, grúas s/rieles, grúas s/neumáticos, ómnibus M. Benz, camiones Ford y Dodge, vías articuladas y lámparas de 3,6 v. p/galerías de minas, 22 pick-ups F-100, F-250 y Peugeot 504-D, kombi "VW", furgón F-350, 50 automóviles Ford Falcon, Peugeot 505 y 404D, y Dodge 1500, todo según catálogo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día Lunes 25 de Septiembre de 1995 a las 14.00 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J.D.Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, setiembre 13 de 1995. — ALBERTO E. BIEULE, martillero público.

e. 20/9 Nº 21.934 v. 22/9/95

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule y Onganía y Giménez S.A. - U.T.E." rematará por cuenta y orden y en nombre de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E. y ELMA S.A.; con base los siguientes bienes: 64 BOBINAS DE CABLE DE ALUMINIO CON ALMA DE ACERO; 190 tns. perfil de hierro ángulo nuevo en tiras de 6 y 12 mts.; 35 transformadores de 132 kw.; repuestos p/turbinas; camiones; ómnibus; pick up y automóviles, func. y rezago; repuestos para grandes motores diesel Fiat, Sulzer y otros; antena de comunicaciones satelital; navegador y radar; 6 hélices de bronce; elementos de navegación y buceo; 1200 rulemanes nuevos; 36 contenedores estado scrap; calibres; micrómetros; llaves; aparejos y cantidad de htas." todo según catálogo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día Viernes 29 de setiembre de 1995 a las 14.00 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J.D.Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, setiembre 13 de 1995. — ALBERTO E. BIEULE, martillero público.

e. 20/9 Nº 21.935 v. 22/9/95



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 939/95

Bs. As., 13/9/95

VISTO, la Ley Nº 22.285 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 286/81, lo dispuesto por el Decreto Nº 2089/92, el Decreto Nº 2653/92 y la Resolución Nº 627/95 del Registro del Ministerio del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 22.285 y 12 de la reglamentación de dicho cuerpo legal, aprobada por el Decreto Nº 286/81 disponen que "Las estaciones de radiodifusión oficiales no podrán emitir programas o mensajes de partidismo político", y que "Durante la campaña electoral, los licenciatarios deberán asegurar un uso equitativo de los servicios de radiodifusión a las agrupaciones políticas legalmente constituidas en el país", respectivamente.

Que el día 8 de octubre de 1995 se llevará a cabo la elección de Senador Nacional por la Capital Federal.

Que el artículo 9º del Decreto Nº 2089/92 establece que los partidos, confederaciones o alianzas que hubieran oficializado fórmulas o listas de candidatos para participar en cada elección de autoridades nacionales, tendrán derecho a usar sin cargo en las emisoras de radiodifusión estatales o privadas, los espacios que autorice el MINISTERIO DEL INTERIOR, destinados a difundir sus plataformas electorales y planes de gobierno.

Que con el objeto de asegurar a los partidos políticos el acceso a los servicios de radiodifusión, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION considera necesario y oportuno dictar las normas complementarias correspondientes, a fin de que la carga que deben cumplir los radiodifusores sea distribuida equitativamente y en un todo de acuerdo a lo resuelto a tales efectos.

Que en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente para que todas las emisoras de radiodifusión sonora, de televisión, servicios complementarios y las estaciones que integran el Servicio Oficial de Radiodifusión, otorguen los espacios autorizados conforme lo establecido por el decreto antes citado.

Que el artículo 72 inciso g) de la Ley Nº 22.285, dispone que los titulares de los servicios de radiodifusión deberán realizar transmisiones sin cargo, entre otros casos, para el tratamiento de temas de interés nacional, regional o local que autorice el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION hasta un máximo de siete por ciento (7 %) de las emisiones diarias.

Que la difusión de las plataformas electorales y planes de gobierno de las distintas agrupaciones políticas con motivo de la elección a realizarse el día 8 de octubre de 1995 revisten eminente interés nacional; por lo tanto no deben considerarse como programas o mensajes de partidismo político.

Que la Dirección General Jurídicos y Normativa ha emitido el pertinente dictamen.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 95 de fecha 8 de julio de 1989, y su rectificatorio Nº 153/89, confirmado por el Decreto Nº 19/95.

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase que la difusión de los mensajes dentro de los espacios otorgados por el Ministerio del Interior a los partidos políticos por Resolución Nº 627/95 revisten carácter de interés nacional.

ARTICULO 2º — Establécese que las estaciones de radiodifusión sonora, de televisión, servicios complementarios y las emisoras que integran el Servicio Oficial de Radiodifusión, deberán ceder los espacios sin cargo determinados por el Ministerio del Interior a las agrupaciones políticas, en la forma y modalidades dispuestas por el citado Ministerio en la Resolución Nº 627/95, con ajuste a lo prescripto por el artículo 72 inciso g) de la Ley Nº 22.285 y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2089/92.

ARTICULO 3º — Las emisoras participantes otorgarán los espacios a las agrupaciones políticas, de conformidad con el sorteo llevado a cabo el 5 de setiembre de 1995, cuyos resultados forman parte integrante de la presente como anexos I y II.

ARTICULO 4º — Fíjase el período comprendido entre el 18 de setiembre y 5 de octubre de 1995 inclusive, para las emisoras aludidas en la presente resolución.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, notifíquese a los respectivos servicios de radiodifusión y pase a conocimiento del Ministerio del Interior y Secretaría de Medios de Comunicación, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — LEON GUINSBURG, Interventor.

ANEXO I

SORTEO DE ESPACIOS DE RADIODIFUSION ELECCION 8 DE OCTUBRE DE 1995 DISTRITO: CAPITAL FEDERAL

		RADIO (120 segundos)																	
	DIA	SETIEMBRE													OCTUBRE				
	PAQ.	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	1	2	3	4	5
U.C.R.	1	3 FH LS 4	4 FH LS 5	3 FH LS 1	4 FH LR 6	1 FH LRA 1	2 FH LR 5	1 FH LR 3	2 FH LR 4	1 FH LS 10	2 FH LR 1	4 FH LR 2	2 FH LR 9	4 FH LS 6	4 FH LS 4	3 FH LS 5	1 FH LS 1	3 FH LR 6	1 FH LRA 1
FTE. PAIS SOLIDARIO	2	4 FH LS 5	3 FH LS 1	4 FH LR 6	1 FH LRA 1	2 FH LR 5	1 FH LR 3	2 FH LR 4	1 FH LS 10	2 FH LR 1	4 FH LR 2	2 FH LR 9	4 FH LS 6	4 FH LS 4	3 FH LS 5	1 FH LS 1	3 FH LR 6	1 FH LRA 1	3FH LR 5
DE TRAB. POR EL SOCIAL	3	3 FH LS 1	4 FH LR 6	1 FH LRA 1	2 FH LR 5	1 FH LR 3	2 FH LR 4	1 FH LS 10	2 FH LR 1	4 FH LR 2	2 FH LR 9	4 FH LS 6	4 FH LS 4	3 FH LS 5	1 FH LS 1	3 FH LR 6	1 FH LRA 1	3 FH LR 5	4 FH LR 3
OBRERO	4	4 FH LR 6	1 FH LRA 1	2 FH LR 5	1 FH LR 3	2 FH LR 4	1 FH LS 10	2 FH LR 1	4 FH LR 2	2 FH LR 9	4 FH LS 6	4 FH LS 4	3 FH LS 5	1 FH LS 1	3 FH LR 6	1 FH LRA 1	3 FH LR 5	4 FH LR 3	3 FH LR 4
SOCIALISTA AUTENTICO	5	1 FH LRA 1	2 FH LR 5	1 FH LR 3	2 FH LR 4	1 FH LS 10	2 FH LR 1	4 FH LR 2	2 FH LR 9	4 FH LS 6	4 FH LS 4	3 FH LS 5	1 FH LS 1	3 FH LR 6	1 FH LRA 1	3 FH LR 5	4 FH LR 3	3 FH LR 4	4 FH LS 10
SOCIAL DEMOCRATA	6	2 FH LR 5	1 FH LR 3	2 FH LR 4	1 FH LS 10	2 FH LR 1	4 FH LR 2	2 FH LR 9	4 FH LS 6	4 FH LS 4	3 FH LS 5	1 FH LS 1	3 FH LR 6	1 FH LRA 1	3 FH LR 5	4 FH LR 3	3 FH LR 4	4 FH LS 10	1 FH LR 1
DEMOCRATA CRISTIANO	7	1 FH LR 3	2 FH LR 4	1 FH LS 10	2 FH LR 1	4 FH LR 2	2 FH LR 9	4 FH LS 6	4 FH LS 4	3 FH LS 5	1 FH LS 1	3 FH LR 6	1 FH LRA 1	3 FH LR 5	4 FH LR 3	3 FH LR 4	4 FH LS 10	1 FH LR 1	2 FH LR 2
AL. CENTRISTA POR LA CIUDAD	8	2 FH LR 4	1 FH LS 10	2 FH LR 1	4 FH LR 2	2 FH LR 9	4 FH LS 6	4 FH LS 4	3 FH LS 5	1 FH LS 1	3 FH LR 6	1 FH LRA 1	3 FH LR 5	4 FH LR 3	3 FH LR 4	4 FH LS 10	1 FH LR 1	2 FH LR 2	1FH LR 9

	DIA PAG.	RADIO (120 segundos) SETIEMBRE 18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	OCTUBRE 1	2	3	4	5
JUSTICIALISTA	9	1 FH LS 10	2 FH LR 1	4 FH LR 2	2 FH LR 9	4 FH LS 6	4 FH LS 4	3 FH LS 5	1 FH LS 1	3 FH LR 6	1 FH LRA 1	3 FH LR 5	4 FH LR 3	3 FH LR 4	4 FH LS 10	1 FH LR 1	2 FH LR 2	1 FH LR 9	2 FH LS 6
U.CE.DE	10	2 FH LR 1	4 FH LR 2	2 FH LR 9	4 FH LS 6	4 FH LS 4	3 FH LS 5	1 FH LS 1	3 FH LR 6	1 FH LRA 1	3 FH LR 5	4 FH LR 3	3 FH LR 4	4 FH LS 10	1 FH LR 1	2 FH LR 2	1 FH LR 9	2 FH LS 6	1 FH LS 4
AL. PARA EL DESARROLLO	11	4 FH LR 2	2 FH LR 9	4 FH LS 6	4 FH LS 4	3 FH LS 5	1 FH LS 1	3 FH LR 6	1 FH LRA 1	3 FH LR 5	4 FH LR 3	3 FH LR 4	4 FH LS 10	1 FH LR 1	2 FH LR 2	1 FH LR 9	2 FH LS 6	1 FH LS 4	2 FH LS 5
FTE. DE LOS JUBILADOS	12	2 FH LR 9	4 FH LS 6	4 FH LS 4	3 FH LS 5	1 FH LS 1	3 FH LR 6	1 FH LRA 1	3 FH LR 5	4 FH LR 3	3 FH LR 4	4 FH LS 10	1 FH LR 1	2 FH LR 2	1 FH LR 9	2 FH LS 6	1 FH LS 4	2 FH LS 5	4 FH LS 1
MOV. SOL. DE LOS TRABAJADORES	13	4 FH LS 6	4 FH LS 4	3 FH LS 5	1 FH LS 1	3 FH LR 6	1 FH LRA 1	3 FH LR 5	4 FH LR 3	3 FH LR 4	4 FH LS 10	1 FH LR 1	2 FH LR 2	1 FH LR 9	2 FH LS 6	1 FH LS 4	2 FH LS 5	4 FH LS 1	2 FH LR 6
HUMANISTA	14	4 FH LS 4	3 FH LS 5	1 FH LS 1	3 FH LR 6	1 FH LRA 1	3 FH LR 5	4 FH LR 3	3 FH LR 4	4 FH LS 10	1 FH LR 1	2 FH LR 2	1 FH LR 9	2 FH LS 6	1 FH LS 4	2 FH LS 5	4 FH LS 1	2 FH LR 6	4 FH LRA 1
AL. AUTONOMIA PORTEÑA	15	3 FH LS 5	1 FH LS 1	3 FH LR 6	1 FH LRA 1	3 FH LR 5	4 FH LR 3	3 FH LR 4	4 FH LS 10	1 FH LR 1	2 FH LR 2	1 FH LR 9	2 FH LS 6	1 FH LS 4	2 FH LS 5	4 FH LS 1	2 FH LR 6	4 FH LRA 1	3 FH LR 5

ANEXO II

SORTEO DE ESPACIOS DE RADIODIFUSION ELECCION 8 DE OCTUBRE DE 1995 DISTRITO: CAPITAL FEDERAL

	DIA PAG.	TELEVISION (45 segundos) SETIEMBRE 18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	OCTUBRE 1	2	3	4	5
UNION CIVICA RADICAL	1	1 y 2 FH C1	1 y 2 FH LS 82	1 y 2 FH C 2	1 y 2 FH LS 83	1 y 2 FH C 3	1 y 2 FH LS 84	1 y 2 FH C 4	1 y 2 FH LS 85	1 y 2 FH C5	1 y 2 FH LS 82	1 y 2 FH C 1	1 y 2 FH LS 83	1 y 2 FH C 2	1 y 2 FH LS 84	1 y 2 FH C 3	1 y 2 FH LS 85	1 y 2 FH C 4	1 y 2 FH C 5
FTE. PAIS SOLIDARIO	2	1 y 2 FH LS 82	1 y 2 FH C 2	1 y 2 FH LS 83	1 y 2 FH C 3	1 y 2 FH LS 84	1 y 2 FH C 4	1 y 2 FH LS 85	1 y 2 FH C 5	1 y 2 FH LS 82	1 y 2 FH C 1	1 y 2 FH LS 83	1 y 2 FH C 2	1 y 2 FH LS 84	1 y 2 FH C 3	1 y 2 FH LS 85	1 y 2 FH C 4	1 y 2 FH C 5	1 y 2 FH C 1
DE TRAB. POR EL SOCIAL	3	1 y 2 FH C 2	1 y 2 FH LS 83	1 y 2 FH C 3	1 y 2 FH LS 84	1 y 2 FH C 4	1 y 2 FH LS 85	1 y 2 FH C 5	1 y 2 FH LS 82	1 y 2 FH C 1	1 y 2 FH LS 83	1 y 2 FH C 2	1 y 2 FH LS 84	1 y 2 FH C 3	1 y 2 FH LS 85	1 y 2 FH C 4	1 y 2 FH C 5	1 y 2 FH C 1	1 y 2 FH LS 82
OBRERO	4	1 y 2 FH LS 83	1 y 2 FH C 3	1 y 2 FH LS 84	1 y 2 FH C 4	1 y 2 FH LS 85	1 y 2 FH C 5	1 y 2 FH LS 82	1 y 2 FH C 1	1 y 2 FH LS 83	1 y 2 FH C 2	1 y 2 FH LS 84	1 y 2 FH C 3	1 y 2 FH LS 85	1 y 2 FH C 4	1 y 2 FH C 5	1 y 2 FH C 1	1 y 2 FH LS 82	1 y 2 FH C 2
SOCIALISTA AUTENTICO	5	1 y 2 FH C 3	1 y 2 FH LS 84	1 y 2 FH C 4	1 y 2 FH LS 85	1 y 2 FH C 5	1 y 2 FH LS 82	1 y 2 FH C 1	1 y 2 FH LS 83	1 y 2 FH C 2	1 y 2 FH LS 84	1 y 2 FH C 3	1 y 2 FH LS 85	1 y 2 FH C 4	1 y 2 FH C 5	1 y 2 FH C 1	1 y 2 FH LS 82	1 y 2 FH C 2	1 y 2 FH LS 83
SOCIAL DEMOCRATA	6	1 y 2 FH LS 84	1 y 2 FH C 4	1 y 2 FH LS 85	1 y 2 FH C 5	1 y 2 FH LS 82	1 y 2 FH C 1	1 y 2 FH LS 83	1 y 2 FH C 2	1 y 2 FH LS 84	1 y 2 FH C 3	1 y 2 FH LS 85	1 y 2 FH C 4	1 y 2 FH C 5	1 y 2 FH C 1	1 y 2 FH LS 82	1 y 2 FH C 2	1 y 2 FH LS 83	1 y 2 FH C 3
DEMOCRATA CRISTIANO	7	1 y 2 FH C 4	1 y 2 FH LS 85	1 y 2 FH C 5	1 y 2 FH LS 82	1 y 2 FH C 1	1 y 2 FH LS 83	1 y 2 FH C 2	1 y 2 FH LS 84	1 y 2 FH C 3	1 y 2 FH LS 85	1 y 2 FH C 4	1 y 2 FH C 5	1 y 2 FH C 1	1 y 2 FH LS 82	1 y 2 FH C 2	1 y 2 FH LS 83	1 y 2 FH C 3	1 y 2 FH LS 84
AL. CENTRISTA POR LA CIUDAD	8	1 y 2 FH LS 85	1 y 2 FH C 5	1 y 2 FH LS 82	1 y 2 FH C 1	1 y 2 FH LS 83	1 y 2 FH C 2	1 y 2 FH LS 84	1 y 2 FH C 3	1 y 2 FH LS 85	1 y 2 FH C 4	1 y 2 FH C 5	1 y 2 FH C 1	1 y 2 FH LS 82	1 y 2 FH C 2	1 y 2 FH LS 83	1 y 2 FH C 3	1 y 2 FH LS 84	1 y 2 FH C 4
JUSTICIALISTA	9	1 y 2 FH C 5	1 y 2 FH LS 82	1 y 2 FH C 1	1 y 2 FH LS 83	1 y 2 FH C 2	1 y 2 FH LS 84	1 y 2 FH C 3	1 y 2 FH LS 85	1 y 2 FH C 4	1 y 2 FH C 5	1 y 2 FH C 1	1 y 2 FH LS 82	1 y 2 FH C 2	1 y 2 FH LS 83	1 y 2 FH C 3	1 y 2 FH LS 84	1 y 2 FH C 4	1 y 2 FH LS 85
U.CE.DE	10	1 y 2 FH LS 82	1 y 2 FH C 1	1 y 2 FH LS 83	1 y 2 FH C 2	1 y 2 FH LS 84	1 y 2 FH C 3	1 y 2 FH LS 85	1 y 2 FH C 4	1 y 2 FH C 5	1 y 2 FH C 1	1 y 2 FH LS 82	1 y 2 FH C 2	1 y 2 FH LS 83	1 y 2 FH C 3	1 y 2 FH LS 84	1 y 2 FH C 4	1 y 2 FH LS 85	1 y 2 FH C 5
AL. PARA EL DESARROLLO	11	1 y 2 FH C 1	1 y 2 FH LS 83	1 y 2 FH C 2	1 y 2 FH LS 84	1 y 2 FH C 3	1 y 2 FH LS 85	1 y 2 FH C 4	1 y 2 FH C 5	1 y 2 FH C 1	1 y 2 FH LS 82	1 y 2 FH C 2	1 y 2 FH LS 83	1 y 2 FH C 3	1 y 2 FH LS 84	1 y 2 FH C 4	1 y 2 FH LS 85	1 y 2 FH C 5	1 y 2 FH LS 82
FTE. DE LOS JUBILADOS	12	1 y 2 FH LS 83	1 y 2 FH C 2	1 y 2 FH LS 84	1 y 2 FH C 3	1 y 2 FH LS 85	1 y 2 FH C 4	1 y 2 FH C 5	1 y 2 FH C 1	1 y 2 FH LS 82	1 y 2 FH C 2	1 y 2 FH LS 83	1 y 2 FH C 3	1 y 2 FH LS 84	1 y 2 FH C 4	1 y 2 FH LS 85	1 y 2 FH C 5	1 y 2 FH LS 82	1 y 2 FH C 1
MOV. DE LOS TRABAJADORES	13	1 y 2 FH C 2	1 y 2 FH LS 84	1 y 2 FH C 3	1 y 2 FH LS 85	1 y 2 FH C 4	1 y 2 FH C 5	1 y 2 FH C 1	1 y 2 FH LS 82	1 y 2 FH C 2	1 y 2 FH LS 83	1 y 2 FH C 3	1 y 2 FH LS 84	1 y 2 FH C 4	1 y 2 FH LS 85	1 y 2 FH C 5	1 y 2 FH LS 82	1 y 2 FH C 1	1 y 2 FH LS 83
HUMANISTA	14	1 y 2 FH LS 84	1 y 2 FH C 3	1 y 2 FH LS 85	1 y 2 FH C 4	1 y 2 FH C 5	1 y 2 FH C 1	1 y 2 FH LS 82	1 y 2 FH C 2	1 y 2 FH LS 83	1 y 2 FH C 3	1 y 2 FH LS 84	1 y 2 FH C 4	1 y 2 FH LS 85	1 y 2 FH C 5	1 y 2 FH LS 82	1 y 2 FH C 1	1 y 2 FH LS 83	1 y 2 FH C 2
AL. AUTONOMIA PORTEÑA	15	1 y 2 FH C 3	1 y 2 FH LS 85	1 y 2 FH C 4	1 y 2 FH C 5	1 y 2 FH C 1	1 y 2 FH LS 82	1 y 2 FH C 2	1 y 2 FH LS 83	1 y 2 FH C 3	1 y 2 FH LS 84	1 y 2 FH C 4	1 y 2 FH LS 85	1 y 2 FH C 5	1 y 2 FH LS 82	1 y 2 FH C 1	1 y 2 FH LS 83	1 y 2 FH C 2	1 y 2 FH LS 84

e. 20/9 Nº 2901 v. 20/9/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 23/08/95

RECONPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	65164	3	23/05/95	852731900	MINICOMPONENTE	SZABO INES	DIPROMAS SRL	21.62	1
1	71348	2	15/06/95	852313200	CASSETTE DE VIDEO	SZABO INES	DIPROMAS SRL	23.12	1
1	77837	7	03/07/95	851740210	FAX	SZABO INES	DIPROMAS SRL	35.09	1
1	187128	7	14/09/94	900653000	CAMARA DE FOTO	SZABO INES	DIPROMAS SRL	37.22	1
1	225789	1	14/11/94	852820200	T.V. BAN 12"	ZORRILLA DANIEL	UNISIA INTERNACIONAL	100.00	1
1	227377	8	16/11/94	900653000	CAMARA DE FOTO	SBAZO INES	DIPROMAS SRL	37.89	1
1	241103	9	07/12/94	852731000	MINICOMPONENTE	SBAZO INES	DIPROMAS SRL	36.78	1
1	249687	2	22/12/94	851310100	LAMPARA DE MANO	ZORRILLA DANIEL	UNISIA INTERTIONAL	100.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
73	14327	5	25/01/95	853690900	CAJA DE CONEXION	CONDE HORACIO	BRAVARGEN ARG.	175.83	1
73	28598	2	12/04/95	852731100	RADIOGRABADOR	IGLESIA SUSANA	IN PROGRESS SA	130.89	1
73	32468	3	09/05/95	852490900	SOFTWARE	MONTENEGRO ENRIQUE	UNISEL SA	175.28	1
73	41544	6	04/07/95	851710910	TELELFONO	MAGNE MARIO	EEPROM SA	159.43	1
73	45085	J	18/05/95	903290100	CIRCUITO IMPRESO	DESPOUY OSCAR	FATE SAICI	5.21	1
73	56184	K	29/12/94	851710900	TELEFONO	COCHON JORGE	COMINTER SA	100.65	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
52	2070	8	14/07/95	852311100	CASSETTE DE AUDIO	CALVO JULIO	SANFELIPPO CARLOS	104.96	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
55	374	4	21/06/95	852711100	DECK	BARASSI RENATO	MARIO ZINI Y CIA	46.40	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
74	809	2	12/05/95	852739100	SINTONIZADOR	CELANO HECTOR	GRABACENTRO SA	1.00	1
74	1387	6	21/07/95	852313200	CASSETTE DE VIDEO	GONZALEZ ALICIA	INTERNEX SRL	34.44	1

PAG. NRO.: 1

(1) EL VALOR DOCUMENTADO NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS PARAMETROS DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS EXISTENTE EN LAS BASES DE DATOS DEL SERVICIO CENTRAL DE VALORACION DE LA A.N.A.. QUE RECOGE LAS PRACTICAS COMERCIALES CONFORMADA POR LAS OPERACIONES DE IMPORTACION ANALIZADAS POR ESTE SERVICIO EN EL MARCO DE LA NORMATIVA VIGENTE.

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

e. 20/9 Nº 2898 v. 20/9/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 25/08/95

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	10978	4	04/01/95	84388090	MAQ.FAB Y EXP.	DI FIORI	BERGOGLIO	100.00	1
1	12948	9	09/01/95	870322100	AUTOS	GRAZIANO	ROMERO	42.00	1
1	31815	1	16/02/95	870323100	AUTOS	LOUZAO	ORTELLADO	38.00	1
1	31978	6	03/02/94	870332000	AUTOS	SIQUIER	CHAVES	28.00	1
1	32053	0	17/02/95	870324100	AUTOS	BARRERE	ROALTO	44.00	1
1	34448	0	23/02/95	870323900	AUTOS	MARCENARO	SALZANO	30.00	1
1	78173	2	15/04/94	870323000	AUTOS	LOUZAO	PENTA SERV.	20.00	1
1	107516	0	26/05/94	870332000	AUTOS	BEAUDEAN	BEAUDEAN	42.00	1
1	123531	3	17/06/94	870332000	AUTOS	ALCAT	GALARDO	18.00	1
1	156113	1	03/08/94	870332000	AUTOS	ALCAT	ZAPPEGNO	24.00	1
1	156932	6	04/08/94	870324000	AUTOS	SANTARSIERI	MACONE	38.00	1
1	169449	1	22/08/94	870332000	AUTOS	ALCAT	SANTAMBROGIO	20.00	1
1	181439	6	07/09/94	870323000	AUTOS	AQUILANO	MANIA	30.00	1
1	182890	0	08/09/94	871140000	MOTOS	AQUILANO	MUNDO EXT.	20.00	1
1	230212	6	21/11/94	870323000	AUTOS	GUEMADER	CUFFIA	15.00	1
1	235049	3	27/12/94	870322000	AUTOS	ALCAT	WISZNIA	30.00	1
1	238941	5	05/12/94	870323000	AUTOS	SOUTO	DALP	13.00	1
1	244654	9	14/12/94	870332000	AUTOS	MARCENARO	CASTELLANO	43.00	1
1	250712	5	26/12/94	870332000	AUTOS	ALCAT	MONTERO	10.00	1
1	250813	5	25/12/94	870332000	AUTOS	SOUTO	MANDUCI	17.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
73	67259	8	06/05/94	847191000	COMPUTACION	TOGNI	MARINO	42.00	1
73	74979	1	23/05/94	847192900	COMPUTACION	TOGNI	MARINO	52.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
14	434	8	14/07/95	870324900	AUTOS	ALVAREZ	PATAGONIA SUR	11.00	1
14	435	5	14/07/95	870324900	AUTOS	ALVAREZ	PATAGONIA SUR	11.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
17	16558	8	19/11/94	870431000	AUTOS	ERRIGO	CERDA	15.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
20	372	5	21/10/94	871120000	MOTOS	ARUS	KREVISKY	30.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
37	589	7	26/05/94	847191000	COMPUTACION	SANGENIS	TECNIFORMAS	23.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
38	8320	6	30/08/93	847192100	COMPUTACION	CLAVERO	HIGH TEC	26.00	1
38	15748	9	20/10/94	870323000	AUTOS	GRAÑA	GRAÑA Y PEÑALVA	28.00	1
38	16160	4	27/10/94	870323000	AUTOS	DE DAVILA	LAYBOR	11.00	1
38	17138	4	15/11/94	870323000	AUTOS	GRAÑA	GRAÑA Y PEÑALVA	28.00	1
38	20383	0	30/12/94	870310000	AUTOS	CALIRI	IMPORTBAHIA	20.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
52	853	7	07/05/93	844319100	IMPRESORAS	MARCUCCI	MULTIGRAFICA	78.00	1
52	2394	0	20/07/94	870332000	AUTOS	SOSA	SPACE	39.00	1
52	2397	1	20/07/94	870323000	AUTOS	SOSA	SPACE	39.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
53	195	9	12/06/95	843352000	TRILLADORAS	LEGUIZAMON	FERNANDEZ	86.00	1
53	227	3	30/06/95	843358000	TRILLADORAS	LEGUIZAMON	FERNANDEZ	86.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
55	19	6	09/01/95	871110000	MOTOS	BARASSI	DIAZ	27.00	1
55	1698	7	23/12/94	870431000	CAMIONETAS	BARASSI	FERNANDEZ	13.00	1
55	1699	4	23/12/94	870431000	CAMIONETAS	BARASSI	FERNANDEZ	16.00	1
55	1700	3	23/12/94	870431000	CAMIONETAS	BARASSI	FERNANDEZ	13.00	1
55	1712	6	29/12/94	870422000	CAMIONETAS	BARASSI	MONZA	35.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
83	665	1	24/11/94	870332000	AUTOS	BLAZER	ECOSEA	11.00	1

PAG. NRO.: 1

(1) EL VALOR DOCUMENTADO NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS PARAMETROS DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS EXISTENTE EN LAS BASES DE DATOS DEL SERVICIO CENTRAL DE VALORACION DE LA A.N.A., QUE RECOGE LAS PRACTICAS COMERCIALES CONFORMADA POR LAS OPERACIONES DE IMPORTACION ANALIZADAS POR ESTE SERVICIO EN EL MARCO DE LA NORMATIVA VIGENTE.

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

e. 20/9 Nº 2899 v. 20/9/95

ADUANA DE LA PLATA

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los diez días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.), sita en Gaggino y Ortiz de Rosas de Ensenada, bajo apercibimiento de ley (art. 1004 C. A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima, cuyo importe se detalla, y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración de antecedentes (art. 930/2 C. A.). — Fdo. Dr. GABRIEL SPERO, Administrador Aduana de La Plata.

SUMARIO	CAUSANTE	INF.	MULTA	TRIBUTOS
SA 33-94-029	CATALINA VALENTE	987 CA	$ 1.189,15	$ 467,15
SA 33-95-002	VERONICA HOUBER Y CLAUDIO BUSTOS	986 CA	$ 2.338,12	$ 1.102,12

e. 20/9 Nº 2900 v. 20/9/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 944/95

Designación de Representante del FISCO NACIONAL (D. G. I.) para actuar en juicios universales en jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Bs. As., 18/9/95

VISTO las necesidades funcionales de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las mismas resulta necesario designar un Representante del FISCO NACIONAL para actuar en juicios universales ante los Tribunales de dicha jurisdicción.

Que entre las facultades con que cuenta esta Dirección General se encuentra la de solicitar la quiebra de los contribuyentes y/o responsables que no hubiesen ingresado los tributos y/o contribuciones correspondientes.

Que la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4°, 6° y 9° y 11 de la citada ley, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desígnase a la abogada de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales Ana Cecilia DI STEFANO (Legajo Nº 29.857/45) para que actúe como representante del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en los juicios universales que tramitan por ante los Tribunales de la Capital Federal, cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA tenga que comparecer ante aquellos a fin de obtener el reconocimiento y cobro de impuestos o contribuciones, su actualización, recargos, intereses, resarcitorios y punitorios, multas o por cualquier otra causa relacionada con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes a su cargo y/o de los aportes y/o contribuciones de carácter previsional, estos últimos en función de las competencias asignadas al Organismo por el Decreto Nº 507 de fecha 24 de marzo de 1993.

ARTICULO 2° — Facultar a la letrada mencionada en el Artículo 1° para que solicite las quiebras de los contribuyentes y/o responsables que le sean encomendadas.

ARTICULO 3° — La representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

ARTICULO 4° — Sin perjuicio de la facultad de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales o el Jefe del Departamento Gestión de Cobro.

ARTICULO 5° — La Representación Judicial que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HUGO GAGGERO, Director General.

e. 20/9 Nº 2919 v. 20/9/95

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Alfalfa (Medicago sativa L.) de nombre 5939 obtenida por PIONEER OVERSEAS CORPORATION.

Solicitante: PIONEER OVERSEAS CORPORATION.

Representante legal: ALBERTO LUIS CHESSA.

Patrocinante: ING. AGR. MARTIN JOHNSTONE.

Fundamentación de novedad: La variedad de Alfalfa 5939 es muy similar a la variedad 5715, diferenciándose de ella por las siguientes características:

	5715	5939
ANTRACNOSIS	AR	R
FITOFTORA	R	AR

ESCALA: 0-5 %: Susceptible
6-14 %: Baja resistencia
15-30 %: Moderada resistencia
31-50 %: Resistente
Mayor al 50 %: Alta resistencia

Fecha de verificación de estabilidad: 1988.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 20/9 Nº 42.383 v. 20/9/95

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor GERMAN HIRSCHMANN (C.I.P.F. Nº 1.989.062) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º Of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2655, Expte. Nº 12.212/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/9 Nº 2833 v. 20/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor OSVALDO JUAN MAURIN (DNI Nº 10.702.411) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, Oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el Sumario Nº 789, Expediente Nº 101.388/89, caratulado BANCO CAUDAL S. A. el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publiquese por tres días.

e. 18/9 Nº 2862 v. 20/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a los señores *JOSE ADES* y *DAVID MICHAN*, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2355, Expediente Nº 59.185/86 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/9 Nº 2863 v. 22/9/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en los Expedientes Nº 59.561/95, 59.487/95 y 59.484/95, que mediante Resoluciones Nº 1303/95, 1305/95 y 1302/95, ha dispuesto aplicar la sanción de retiro de la autorización para funcionar prevista en el artículo 101 inciso 3º de la Ley 20.337 a las siguientes entidades, respectivamente: COOPERATIVA AGRICOLA, GANADERA Y DE CONSUMO "PAMPA VIEJA" LIMITADA, matrícula 12.285, con domicilio legal en el Departamento Jáchal, Provincia de San Juan, COOPERATIVA CUNICOLA GRANJERA SANJUANINA "COOP-GRAN" LIMITADA, matrícula 12.094, con domicilio legal en la ciudad de San Juan, Provincia de San Juan, y COOPERATIVA DE TRABAJO "RIVADAVIA" LIMITADA, matrícula 13.554, con domicilio legal en el Departamento Rivadavia, Provincia de San Juan. Contra las citadas resoluciones (art. 40 del Decreto 1759/92 T.O. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (10 días — artículo 22 inciso a) y 30 días — art. 22 incisos b), c) y d) Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (10 días) (art. 84 Decreto 1759/92 T.O. 1991) JERARQUICO (15 Días) Art. 89 Decreto 1759/92 T. O. 1991) y ACLARATORIA (5 días) art. 102 Decreto 1759/92 T. O. 1991). Asimismo se les concede un plazo ampliatorio de seis (6) días en razón de la distancia. El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72, (T.O. 1991). Quedan las entidades mencionadas debidamente notificadas.

e. 18/9 Nº 2876 v. 20/9/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en el Expediente Nº 42.496/86, que mediante Resolución Nº 1266/95, ha dispuesto retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a la COOPERATIVA OBRERA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR "SALTA" LIMITADA, matrícula 2593, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Salta. Contra la citada resolución (art. 40 del Decreto 1759/92 T. O. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (10 días — artículo 22 inciso a) y 30 días — art. 22 incisos b), c) y d) Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (10 días) (art. 84 Decreto 1759/92 T. O. 1991) JERARQUICO (15 días) (art. 89 Decreto 1759/92 T.O. 1991) y ACLARATORIA (5 días) (art. 102 Decreto 1759/92 T. O. 1991). Asimismo se les concede un plazo ampliatorio de ocho (8) días en razón de la distancia. El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991). Queda la entidad debidamente notificada.

e. 18/9 Nº 2877 v. 20/9/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Miguel Marcos OSTROVSKY, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5157 Capital Federal.

12 de setiembre de 1995. Fdo. Lic. ROBERTO EIRIZ - A/C División Gestión Previsional.

e. 18/9 Nº 2870 v. 20/9/95

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Nº 1/95 SOP-SSRH

OBRA: ALIVIADOR CILDAÑEZ

Se trata de la ejecución de una obra de desagües pluviales correspondiente a la Cuenca del Arroyo Cildañez. La traza del Aliviador se desarrolla por la Avenida General Paz, en un tramo de 7 km de longitud, entre el Riachuelo y la calle Mansilla del Partido de La Matanza. Se destaca la construcción de un importante tramo de túnel de 3.35 m de diámetro interno.

PRESUPUESTO OFICIAL:	$ 53.099.366,29	(Cincuenta y tres millones noventa y nueve mil trescientos sesenta y seis pesos con veintinueve centavos)
PLAZO DE EJECUCION:	750 días.	
COSTO DEL PLIEGO:	$ 25.000.-	
CONSULTA Y VENTA DE PLIEGOS:	DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDRICOS HIPOLITO YRIGOYEN 250, PISO 11, OF. 1110, CAPITAL FEDERAL A PARTIR DEL DIA 15 DE SETIEMBRE DE 1995. HORARIO: VENTAS: DE 10 A 13.30 HORAS. CONSULTAS: DE 10 A 17 HORAS.	
LUGAR Y FECHA DE APERTURA:	MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. HIPOLITO YRIGOYEN 250, PISO 5, OF. 503, CAPITAL FEDERAL. 31 DE OCTUBRE DE 1995, 11 HORAS.	

e. 15/9 Nº 2842 v. 5/10/95

SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Nº 2/95 SOP-SSRH

OBRA: ALIVIADORES HOLMBERG Y VILLA MARTELLI Y OBRAS DE CONDUCCION "E".

Se trata de la ejecución de una obra de desagües pluviales correspondiente a la Cuenca del Arroyo Medrano. La traza del Aliviador Holmberg se desarrolla por calles Vedia y Pico de la Capital Federal y tiene un importante tramo en túnel de 4.40 m de diámetro interno. El Aliviador Villa Martelli se realizará en túnel, con un diámetro interno de 2.80 m, a lo largo de la calle Zufriategui del Partido de Vicente López, entre la Avenida de los Constituyentes y el Acceso Norte.

PRESUPUESTO OFICIAL:	$ 30.988.324.-	(Treinta millones novecientos ochenta y ocho mil trescientos veinticuatro pesos).
PLAZO DE EJECUCION:	540 días.	
COSTO DEL PLIEGO:	$ 15.000.-	
CONSULTA Y VENTA DE PLIEGOS:	DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDRICOS HIPOLITO YRIGOYEN 250, PISO 11, OF. 1110, CAPITAL FEDERAL A PARTIR DEL DIA 22 DE SETIEMBRE DE 1995. HORARIO: VENTAS: DE 10 A 13.30 HORAS. CONSULTAS: DE 10 A 17 HORAS.	
LUGAR Y FECHA DE APERTURA:	MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. HIPOLITO YRIGOYEN 250, PISO 5, OF. 503, CAPITAL FEDERAL. 7 DE NOVIEMBRE DE 1995, 11 HORAS.	

e. 15/9 Nº 2843 v. 5/10/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 12/9/95

Gerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de tres (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 4to. Piso Capital Federal.

BARREIRA, Vicente Ramón. GOMEZ, Roque Domingo. TAGLIARINI, Carlos Rubén.

e. 18/9 Nº 2871 v. 20/9/95

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

El Ministerio de Salud y Acción Social, cita a la doctora BERIAS LILIANA ROSA para notificarse de la Resolución Ministerial Nº 179 del 28-7-93. Presentarse en la Dirección de Registro y Fiscalización de Recursos de Salud ubicada en la Avda. 9 de Julio 1925, 7º Piso, Capital.

e. 19/9 Nº 2885 v. 21/9/95

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación — Archivo General del Poder Judicial de la Nación.
Cde. Act. Nº 13035/95, 12380/95, 12379/95, 12802/95, 12378/95, 11006/95 y 14078/95.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial Nº 20, a cargo del Dr. Raúl Taillade, Secretaría Nº 40 del Dr. Luis A. Palomino, comprendido dentro de los años 1972 al 1984; del Trabajo Nº 17 a cargo de la Dra. Beatriz Marino, Secretaría Unica del Dr. Osvaldo Saint Martin, comprendido dentro de los años 1969 al 1985; del Trabajo Nº 35 a cargo del Dr. Jorge L. Blake, Secretaría Unica de la Dra. Beatriz Ferdman, comprendido dentro de los años 1969 a 1985; del Trabajo Nº 38 a cargo del Dr. Roberto Carlos Pompa, Secretaría Unica de la Dra. Irene Messera, comprendido dentro de los años 1969 a 1984; en lo Civil y Comercial Federal Nº 8, a cargo del Dr. Hernán Marco, Secretaría Nº 15 del Dr. Horacio Fernández Madrid, comprendido dentro de los años 1961 al 1984 y en lo Civil y Comercial Federal Nº 3 a cargo del Dr. Roberto Torti, Secretaría Nº 6 de la Dra. Viviana J. Malagamba, comprendido dentro de los años 1970 al 1984, y en lo Contencioso Adm. Federal Nº 3, a cargo de la Dra. Claudia Rodríguez Vidal, Secretaría Nº 6 de la Dra. Angélica Novaco, comprendido dentro de los años 1958 a 1984, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. Dr. AUGUSTO FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación. — AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General Corte Suprema de Justicia.

e. 19/9 Nº 2886 v. 21/9/95